

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/74/2023/EDOMEX**

INE/CG403/2023

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO DE QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, INSTAURADO EN CONTRA DE LA COALICIÓN "VA POR EL ESTADO DE MÉXICO" INTEGRADA POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS ACCIÓN NACIONAL, REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, NUEVA ALIANZA ESTADO DE MÉXICO Y PAULINA ALEJANDRA DEL MORAL VELA, ENTONCES CANDIDATA A LA GUBERNATURA, EN EL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2022-2023, EN EL ESTADO DE MÉXICO, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE INE/Q-COF-UTF/74/2023/EDOMEX

Ciudad de México, 20 de julio de dos mil veintitrés.

VISTO para resolver el expediente **INE/Q-COF-UTF/74/2023/EDOMEX**, integrado por hechos que constituyen infracciones a la normatividad electoral en materia de origen, monto, destino y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los sujetos obligados.

A N T E C E D E N T E S

I. Escrito de queja. El veintiocho de abril del año en curso, se recibió a través del Sistema de Archivo Institucional de la Unidad Técnica de Fiscalización de este Instituto, el escrito de queja suscrito por la Mtra. Alhely Rubio Arronis, en su carácter de Representante Propietaria del Partido Verde Ecologista de México ante el Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en el Estado de México, en contra de Paulina Alejandra del Moral Vela, candidata a la gubernatura del Estado de México por la Coalición "Va por el Estado de México" integrada por los partidos políticos Revolucionario Institucional, Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Nueva Alianza Estado de México, denunciando hechos que considera podrían constituir una transgresión a la normatividad electoral en materia de origen, destino y aplicación de los recursos de los partidos políticos; en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2022-2023, en el Estado de México. (fojas 1 a la 27).

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/74/2023/EDOMEX**

II. Hechos denunciados y elementos probatorios. De conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b) y c) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcriben los hechos denunciados y se listan los elementos probatorios aportados:

“(…)

10. El 23 de abril de 2023, los integrantes de las asociaciones civiles "Unid@s por México", Frente Cívico Nacional, Poder Ciudadano, Sí ,por México, Sociedad Civil México, UNE México y Unidos por México, y Paulina Alejandra del Moral Vela organizaron y se llevó a cabo un evento en el Municipio de Naucalpan de Juárez, en el Estado de México.

A continuación, listamos publicaciones realizadas por la Candidata Alejandra Del Moral, en el evento realizado con Sociedad civil "UNIDOS", en el Municipio de Naucalpan de Juárez, dentro de los cuales se pueden apreciar los siguientes gastos no reportados además de haberlo hecho con un ente prohibido por las leyes electorales:

URL de la Red Social

[Alejandra Del Moral Vela 1 Facebook](#)

Identificador de la publicación:

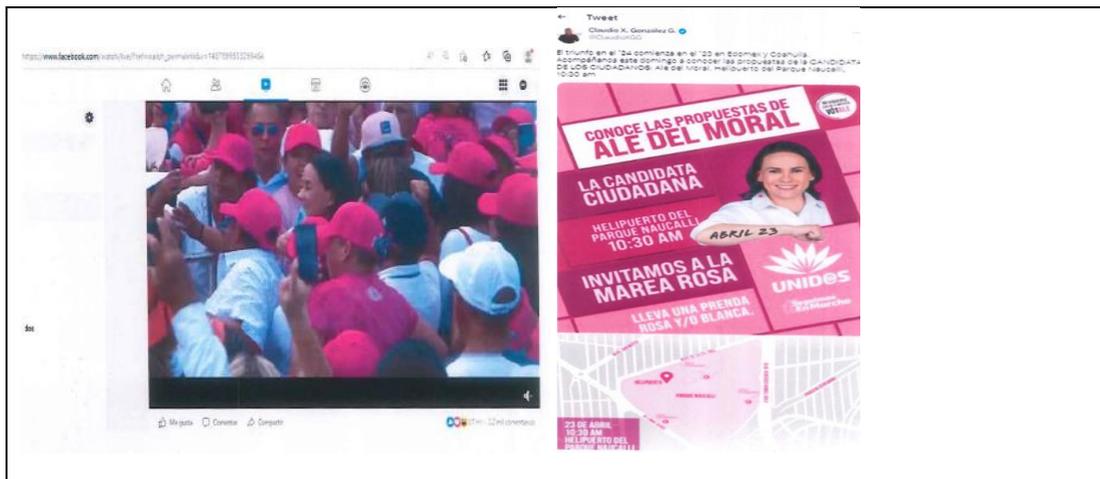
UxT-01

Datos de la publicación:

23 de Abril de 2023 a las 11:09 a.m.

https://www.facebook.com/watch/live/?ref=watch_permalink&v=1407899553299464

Evidencia de la publicación:



[Se inserta tabla]

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/74/2023/EDOMEX**

De todo lo anteriormente señalado, se advierte que se ha detectado un total de gasto por la cantidad de un \$ 191,453.12 (ciento noventa y un mil, cuatrocientos cincuenta y tres pesos, con doce centavos, 12/100), a favor de la C. Paulina Alejandra del Moral Vela durante los diversos eventos de naturaleza de campaña, los cuales deberán de sumársele a sus gastos de campaña y al no haber sido reportados en tiempo real se deberá proceder con la multa que a derecho corresponda.

CONSIDERACIONES

Derivado de los antecedentes señalados, es claro que la ahora precandidata ha incumplido las reglas en materia de fiscalización, ya que existe una omisión de reportar los gastos por concepto de la realización de los eventos durante la etapa de campaña.

De igual manera, toda vez que la empresa de Facebook, es una persona moral privada, se solicita al Instituto Nacional Electoral, que tal y como lo ha realizado en otras elecciones, requiera de manera inmediata a la referida red social, para que informe a la autoridad todas las contrataciones que se han realizado para publicitar la publicación del perfil oficial de la C. Paulina Alejandra del Moral Vela, en aras de garantizar la equidad en la contienda electoral.

Cabe destacar que es necesario que el INE realice las investigaciones necesarias a través de la Unidad Técnica de Fiscalización, para que se acrediten todos los gastos que ha erogado la mencionada precandidata en redes sociales y, en caso de que se detecte que los eventos se dirigieron a la ciudadanía en general para afectar su voluntad, de realicen las diligencias correspondientes por la posible comisión de actos anticipados de campaña.

Expongo lo anterior, con fundamento en lo establecido en los artículos 4, 6, 8, 9, 16, 35, 39, 40, 41 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 3º, 470, 443 y 447 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, con relación a los numerales 25, 26 y 40 de la Ley General de Partidos Políticos.

Ahora bien, en principio, debe destacarse que tal como se señaló en el capítulo de hechos, la C. Paulina Alejandra del Moral Vela, candidata a la gubernatura del Estado de México, por la alianza PRI, PAN, PRD y NAEM.

Por lo anterior, tiene la obligación de cumplir con las leyes, reglamentos, acuerdos y cualquier disposición vigente en materia electoral.

No obstante lo anterior, la referida candidata ha asistido y organizado diversos eventos, de naturaleza de actos de campaña, sin que hasta el momento los haya reportado ante esta Unidad.

Es por lo anterior que, se solicita la investigación de la conducta denunciada en la presente queja, por parte de la Unidad Técnica de Fiscalización y la Comisión de Fiscalización ambas del Instituto Nacional Electoral, a efecto de verificar que se

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/74/2023/EDOMEX**

encuentre reportada y en tiempo real el total de las operaciones señaladas en la presente queja; mismos que en caso de acreditarse por la autoridad , deberán ser sancionados por no reportarlos o no estar reportados en tiempo real conforme a las reglas de fiscalización y, en su caso, sumar al tope de gastos de la campaña.

En ese sentido, el Instituto Nacional Electoral tiene la obligación de hacer del conocimiento a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y, en su caso, a las demás instancias competentes, cualquier circunstancia que pueda constituir un acto de los sancionados por la legislación electoral, ya que entre las funciones del propio Instituto Electoral, se encuentra aquella relativa a llevar a cabo sus actividades en atención a los principios rectores de certeza , legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad.

*En lo particular, las conductas adoptadas en las que personas morales, servidores públicos y empresas hacen pagos a **Facebook**, para promocionar a la precandidata vulneran lo dispuesto en el artículo 25, numeral 1, inciso i), con relación al artículo 54, numeral 1, inciso f) de la Ley General de Partidos Políticos.*

(...)

Es importante señalar que, con esta falta, de fondo se acredita la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de partidos políticos.

Es evidente que una de las finalidades que persigue la norma al señalar como obligación de los partidos políticos rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera transparente, es inhibir conductas que tengan por objeto y/o resultado impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral, en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales.

En este sentido cabe decir, que la prohibición configurativa de la infracción típica básica (recibir una aportación en dinero o especie) deriva la proscripción subordinada o complementaria conforme a la dogmática aplicable, dirigida a los partidos políticos atinente a que se deben abstener de aceptar toda clase de apoyo proveniente de cualquier persona a la que les está vedado financiarlos.

Así las cosas, ha quedado acreditado con los elementos de prueba que se adjuntan a la queja, que el sujeto obligado se ubica dentro de la hipótesis normativa prevista en el artículo 25, numeral 1, inciso i), con relación al artículo 54 de la Ley General de Partidos Políticos, normas de gran trascendencia para la tutela de los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas.

Por lo anterior, al omitir reportar diversos conceptos de gastos de campaña y, en su caso, no reportar los gastos en tiempo real. Se deben sumar el monto aquí calculado al tope de gastos de campaña que fue fijado por el IEEM.

Siendo aplicable al caso, las siguientes:

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/74/2023/EDOMEX**

CONSIDERACIONES DE DERECHO

Con base en lo descrito en los hechos de esta queja, resulta que las conductas señaladas, son contrarias a la normatividad electoral y, por tanto, violan los principios de legalidad y equidad que en toda contienda electoral se deben respetar.

1.- Principios rectores de la contienda electoral. Sus alcances.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se enuncia que los principios de legalidad, equidad y de certeza son rectores en la materia electoral.

El principio de legalidad consiste en el respeto irrestricto a las reglas establecidas en todo ordenamiento jurídico, tratándose de las competencias electorales, donde los sujetos, es decir, los destinatarios de esas normas, deben ajustar sus conductas a las hipótesis normativas.

El principio de equidad consiste en que la ley establece mecanismos o instrumentos a través de los cuales, todos los destinatarios de la norma, dependiendo su actuar o función, tienen garantizado el ejercicio de ciertos derechos o prerrogativas, en la medida de lo posible, lo más igualitario posible, donde, además, se asegura que ninguno de los sujetos de la norma obtenga beneficios o ventajas mayúsculas sobre los demás destinatarios del ordenamiento jurídico.

En cuanto al principio de transparencia, esta implica que las autoridades electorales y los partidos políticos deben garantizar la apertura y accesibilidad de toda la información relacionada con el proceso electoral, incluyendo el financiamiento de las campañas electorales.

En este tenor, dichos principios al ser rectores, rigen a todos los destinatarios de la norma, sea en su calidad de autoridad o beneficiario de la misma, en todo acto electoral, por tanto, su respeto debe ser irrestricto.

Ahora bien, para el caso de que alguno o algunos destinatarios de las normas jurídicas, en este caso las de carácter electoral, infrinjan, vulneren o violen alguno de los principios rectores, el cuerpo normativo prevé que serán sus autoridades, las encargadas de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar que los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad guíen todas las actividades tanto de la propia autoridad, así como de los destinatarios de la misma.

De igual forma, los principios rectores, así como todas las conductas y actos regulados en la normatividad electoral, son de observancia obligatoria, dado que las disposiciones electorales son de orden público, es decir, el respeto, la observancia y la tutela de los principios rectores de la materia electoral, no puede eximirse a ningún sujeto (sea en su calidad de destinatarios, autoridad o tercero), por tanto, es irrenunciable.

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/74/2023/EDOMEX**

2.- Fines de los partidos políticos.

Los partidos políticos son en nuestro régimen democrático, las entidades a través de las cuales, en ejercicio de los derechos de asociación política, de votar y ser votado, todo ciudadano mexicano puede acceder a ser el representante de la soberanía. Es por ello que el constituyente les dio la calidad a los partidos políticos nacionales de entidades de interés público, los cuales tienen derecho a participar en las elecciones federales, estatales, municipales y del otrora Ciudad de México. (Artículo 41 párrafo segundo, fracción 1, párrafos primero y segundo de la Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos).

En ese tenor el constituyente, estableció puntualmente los fines de los partidos políticos en nuestra Carta Magna:

- *Promover la participación del pueblo en la vida democrática del país;*
- *Contribuir a la integración de la representación nacional y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo;*
- *Sólo los ciudadanos podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto, quedan prohibidas la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa.*

De lo anterior, se colige que el fin primigenio de los partidos políticos es un fin electoral, consistente en postular a ciudadanos a cargos de elección popular, para el ejercicio del poder, a través de elecciones periódicas, libres, auténticas y directas, encargando esta función a un órgano constitucional autónomo (participar en contiendas electorales).

Ahora bien, todo partido político nacional, por ese solo hecho tiene derecho a participar en elecciones federales, estatales y municipales, pero esa participación debe ajustarse a las reglas constitucional y legalmente establecidas.

En razón de lo anterior, resulta un hecho notorio la omisión, con base en los hechos narrados en la presente queja, que la coalición "VA POR EL ESTADO DE MÉXICO" ha omitido reportar todos los gastos erogados en la campaña denunciada.

En consecuencia, esa autoridad debe llevar a cabo la investigación y las cotizaciones necesarias para determinar el valor de la propaganda denunciada.

Por otra parte, existe la obligación legal que todos los partidos políticos y sus precandidatos informen en forma periódica y oportuna las contrataciones que realicen con motivo de las erogaciones que tengan como propósito la promoción del voto y el promoverse ante sus militantes, por tanto, si los sujetos obligados omiten informar el gasto realizado la autoridad deberá actuar legalmente para sancionar en forma oportuna el ilegal actuar, pues el sistema de fiscalización de los procesos

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/74/2023/EDOMEX**

electorales está direccionado para que se actúe en forma oportuna y prevenir la inequidad y su afectación al desarrollo de una contienda democrática y equitativa.

3.- Gasto no reportado

De los gastos denunciados en la presente queja deben ser cotejados con los reportados por la C. Paulina Alejandra del Moral Vela y por parte de la coalición encabezada por el Partido Revolucionario Institucional, en sus informes respectivos y, en su caso, aquellos que no hayan sido reportados, se deberán sancionar conforme al criterio aplicable y, en su caso, informar a la Sala Superior y demás instancias correspondientes para el efecto de sumar al tope de gastos de la campaña correspondiente que en su momento fijará IEEM de acuerdo a derecho.

Por ello, el suscrito solicita la valuación de gastos con base en lo dispuesto en el artículo 27 del Reglamento de Fiscalización, que a la letra se transcribe:

[Se inserta artículo]

Ahora bien, toda vez que a la fecha de la presentación de la presente queja, la coalición encabezada por el Partido Revolucionario Institucional ha omitido en dar cumplimiento a registrar las operaciones en la temporalidad, denominada "tiempo

autoridad en caso de que la hacer la confronta del gasto reportado, frente a lo denunciado en la presente queja, deberá sancionar a dicha coalición por el gasto no reportado, y aun cuando la coalición encabezada reporte el gasto fuera de la temporalidad, al existir una queja presentada.

En ese sentido, dicho gasto no puede ser sancionado como extemporaneidad en el registro, sino como gasto no reportado, debido a que existe la presunción de que el sujeto obligado lo reportó a partir de una queja, con el fin de solventar su falta, pues en todo caso existe el indicio de que su finalidad de no reportarlo oportunamente, obedeció a su intención de ocultar el gasto erogado.

A efecto de acreditar lo anterior, a continuación, se transcriben los preceptos anteriormente señalados:

[Se insertan artículos]

Siendo que, en la especie, se han transgredido las normas antes citadas, al omitir la referida candidata reportar diversos conceptos de gastos de campaña y, en su caso, no reportar los gastos en tiempo real, debiéndose sumar el monto aquí calculado al tope de gastos de campaña que en su momento será fijado por el Instituto Electoral del Estado de México.

En ese sentido, al haber realizado la C. PAULINA ALEJANDRA DEL MORAL VELA, un evento con diversas asociaciones civiles "Unid@s por México", Frente Cívico Nacional, Poder Ciudadano, Sí por México, Sociedad Civil México, UNE México y Unidos por México y al ser entes prohibidos en términos del artículo 121 del Reglamento de

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/74/2023/EDOMEX**

Fiscalización del INE, se solicita se de vista a la Unidad de lo Contencioso y la Unidad de Inteligencia Financiera para que se acrediten todos los gastos que ha erogado la mencionada candidata en redes sociales y, en caso de que se detecte que los eventos se dirigieron a la ciudadanía en general para afectar su voluntad, de realicen las diligencias correspondientes por la posible infracción a las leyes electorales.

**SOLICITUD DE DARLE VISTA A LA UNIDAD DE INTELIGENCIA FINANCIERA
Y A LA SECRETARÍA EJECUTIVA DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO
DE MÉXICO**

A. De conformidad con el Convenio de Colaboración celebrado entre el Instituto Nacional Electoral y la Unidad de Inteligencia Financiera firmado del 26 de septiembre de 2019, así como los anexos técnicos del mismo, el cual tiene como propósito generar mecanismos de intercambio de información que contribuyan a la rendición de cuentas, como a la detección y prevención de actos u operaciones relacionados con recursos de procedencia ilícita, se solicita lo siguiente:

Que se le dé vista a la Unidad de Inteligencia Financiera, para que inicie las indagaciones de la procedencia de los recursos detectados en la presente queja, en virtud de que los mismos no han sido reportados al INE como parte de un ente prohibido por el Reglamento de Fiscalización del INE.

Asimismo, el objetivo de dichas indagatorias, permitirá a esas autoridades conocer la información sobre la situación financiera de la denunciada y así imponer sanciones justas y proporcionales a la falta cometida, tanto de la C. Paulina Alejandra del Moral Vela y de dichas asociaciones civiles.

B. De igual manera se solicita que, por su conducto, se le dé vista a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México, para que por su conducto inicie de oficio un Procedimiento Especial Sancionador en el cual se analice la realización un evento con un ente prohibido, cuyo origen se generó con las publicaciones de eventos y videos en redes sociales que la denunciada ha realizado y se han dirigido a la ciudadanía en general violentando el sentido y objeto de la figura de la precampaña en el contexto del proceso electoral.

SOLICITUD DE ACTIVACIÓN DE LA OFICIALÍA ELECTORAL

Se solicita a esa Unidad Técnica de Fiscalización, que, por conducto de la autoridad competente, sea certificado el contenido de las publicaciones realizadas en las ligas descritas en el cuerpo del presente escrito, que dan cuenta de los eventos denunciados, a efecto evitar que se pierdan o alteren los indicios o elementos relacionados con éstos, material que fue difundido en el sitio de Facebook en la cuenta de perfil personal de la señalada como responsable, dándole difusión a la C. Paulina Alejandra del Moral Vela.

A fin de acreditar los razonamientos expresados, se ofrecen las siguientes:

PRUEBAS

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/74/2023/EDOMEX**

1.LA DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en la certificación de la autoridad electoral competente, en donde conste la existencia y contenido de la liga descrita en el cuerpo del presente escrito, en atención, al oficio que sirva girar esa Unidad Técnica de Fiscalización a la autoridad competente.

2.PRESUNCIONAL, en su doble aspecto, legal y humana en todo lo que favorezca a los legítimos intereses de mi representado, en tanto entidad de interés público.

3.LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, en todo lo que favorezca a los intereses de mi representado.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, atentamente solicito se sirva:

PUNTOS PETITORIOS

PRIMERO. Tener por admitido el presente escrito de queja, así como por acreditada la personalidad con la que me ostento y las personas autorizadas para oír y recibir notificaciones en los términos expresados en el proemio del presente curso.

SEGUNDO. Se ordene instaurar el procedimiento sancionador en contra de los sujetos denunciados, responsables de la comisión de los hechos narrados y la violación a la normatividad electoral aplicable.

TERCERO. Se requiera de manera inmediata a las plataformas de redes sociales señaladas en el presente escrito, para que informen a esa autoridad todas las contrataciones que se han realizado para publicitar a la C. Paulina Alejandra del Moral Vela, en atención a las mencionadas publicaciones.

CUARTO. Se corra traslado de la presente queja a la autoridad competente, con el fin de que remita la certificación de la liga descrita en el cuerpo del presente escrito y con ello se esté en condiciones de tenerla presentada y admitida como prueba en el momento procesal oportuno para que la misma surta sus efectos legales a que haya lugar.

QUINTO. Se le dé vista a la Unidad de Inteligencia Financiera, para que inicie las indagaciones de la procedencia de los recursos detectados en la presente queja

(...)

Elementos probatorios de la queja presentada por el partido político Verde Ecologista de México.

- **Pruebas técnicas** consistentes en 1 (una) liga electrónica y 3 (tres) imágenes de un evento presuntamente llevado a cabo el 23 de abril de dos mil veintitrés.

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/74/2023/EDOMEX**

III. Acuerdo de admisión del escrito de queja. El veintiocho de abril de dos mil veintitrés, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó tener por recibido el escrito de queja mencionado, radicarlo bajo el número de expediente **INE/Q-COF-UTF/74/2023/EDOMEX** registrarlo en el libro de gobierno, admitir a trámite y sustanciación y notificar el inicio y emplazamiento a los sujetos denunciados, así como notificar al Secretario Ejecutivo del Consejo General y a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral. (fojas 28 a la 29 del expediente).

IV. Publicación en estrados del acuerdo de inicio.

- a) El primero de mayo de dos mil veintitrés, la Unidad Técnica de Fiscalización fijó en los estrados de este Instituto, durante setenta y dos horas, el Acuerdo de inicio del procedimiento de mérito y la respectiva cédula de conocimiento. (fojas 30 a la 33 del expediente).
- b) El cuatro de mayo de dos mil veintitrés se retiraron del lugar que ocupan en los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización, el citado Acuerdo de inicio y la cédula de conocimiento. (fojas 34 a la 35 del expediente).

V. Notificación a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. El veintiocho de abril de dos mil veintitrés, mediante oficio INE/UTF/DRN/6908/2023, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al Encargado de Despacho de la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto el inicio del procedimiento de mérito. (fojas 36 a la 39 del expediente).

VI. Aviso de inicio del procedimiento a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral. El veintiocho de abril de dos mil veintitrés, mediante oficio INE/UTF/DRN/6910/2023, la Unidad Técnica de Fiscalización informó a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral el inicio del procedimiento de mérito. (fojas 40 a la 43 del expediente).

VII. Notificación de inicio y emplazamiento del procedimiento de queja a Paulina Alejandra del Moral Vela, candidata a la gubernatura del Estado de México.

- a) El veintiocho de abril de dos mil veintitrés, mediante oficio INE/UTF/DRN/6909/2023, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó a Paulina Alejandra del Moral Vela, postulada por la coalición denominada “Vamos por el

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/74/2023/EDOMEX**

Estado de México”, integrada por los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática y Nueva Alianza Estado de México, el inicio y emplazamiento del procedimiento de mérito, corriéndole traslado de las constancias que integran el expediente. (fojas 44 a la 53 del expediente).

b) A la fecha de la presente resolución no se ha recibido respuesta alguna.

VIII. Notificación de inicio y emplazamiento del procedimiento de queja al Partido Revolucionario Institucional.

a) El veintiocho de abril de dos mil veintitrés, mediante oficio INE/UTF/DRN/6911/2023, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al Partido Revolucionario Institucional el inicio y emplazamiento del procedimiento de mérito, corriéndole traslado de las constancias que integran el expediente. (fojas 54 a 64 del expediente).

b) A la fecha de la presente resolución no se ha recibido respuesta alguna.

IX. Notificación de inicio y emplazamiento del procedimiento de queja a la Coalición “Va por el Estado de México”.

a) El veintiocho de abril de dos mil veintitrés, mediante oficio INE/UTF/DRN/6906/2023, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó a la Coalición “Va por el Estado de México”. (fojas 65 a 74 del expediente).

b) El tres de mayo de dos mil veintitrés, mediante escrito de respuesta sin número, la Coalición “Va por el Estado de México” manifestó lo que a la letra se transcribe de conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b) y c) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización: (fojas 75 a 108 del expediente).

“(…)

En ánimo de tener claridad respecto de lo requerido, me permito transcribir el requerimiento concreto que realiza esa H. Autoridad, el cual consiste en dar respuesta por escrito a lo que a nuestro derecho convenga y aportar las pruebas que estimemos procedentes y que respalden nuestras afirmaciones, en relación con los hechos denunciados que consisten en:

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/74/2023/EDOMEX**

“ por la supuesta omisión de reportar gastos derivados de la celebración de un evento realizado el día 23 de abril de 2023 en el parque Naucalli con la presunta intermediación de asociaciones civiles.”

Por lo cual, con fundamento en el artículo 40, 41 inciso i) y demás disposiciones aplicables del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, así como con fundamento en los artículos 79, inciso b) de la Ley General de Partidos Políticos, los artículos 38, 96 y 127 del Reglamento de Fiscalización y demás disposiciones legales aplicable, de acuerdo con lo solicitado, externamos las siguientes:

MANIFESTACIONES

PRIMERA. – *Que, respecto de los hechos denunciados, consistentes en diversos gastos por concepto de: creación de contenidos multimedia, material audiovisual y estrategia de pauta publicitaria en redes sociales (incluyendo arte, pre producción, grabación, producción, guión, edición, post producción, animación, musicalización y masterización); propaganda utilitaria diversa; y organización de eventos de campaña en el actual periodo de campaña correspondiente al proceso local ordinario 2023 en el Estado de México, se hace constar que **todos y cada uno de estos gastos fueron debidamente reportados en el Sistema Integral de Fiscalización (SIF) en tiempo y forma legal**, como consta en los siguientes avisos de contratación y pólizas contables debidamente registradas en el sistema bajo los datos siguientes:*

CONCEPTO DE GASTO	AVISO DE CONTRATACIÓN	POLIZA CONTABLE
Creación de contenidos multimedia, material audiovisual y estrategia de pauta publicitaria en redes sociales	HAC08667	Poliza 1 (Normal de Diario)
Propaganda utilitaria	HAC08718	Poliza 2 (Normal de Diario)
	HAC10014	Poliza 56 (Normal de Diario)
Organización y ejecución de eventos de campaña	HAC11235	Poliza 48 (Normal de Egresos)

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/74/2023/EDOMEX**

*Todos los avisos de contratación y pólizas contables que han sido referidas como información que soporta nuestros dichos se acompaña como legajo en **ANEXO ÚNICO**.*

Con lo anterior, es claro que el evento referido y los gastos asociados a éste se encuentran debidamente soportados dentro del gasto de campaña de la candidatura señalada, por lo cual es imposible actualizar la conducta de aportación de ente prohibido que mañosamente pretende hacer valer la parte actora. Esto es así, pues no existe aportación alguna para la realización del evento referido o de la propaganda utilitaria referida en éste, menos aún para la creación de contenidos multimedia o digitales

Finalmente, esa H. Autoridad podrá corroborar con la información antes referida que todos y cada uno de los gastos denunciados están debidamente registrados en el Sistema Integral de Fiscalización (SIF) tal y como esta Autoridad podrá advertirlo del desahogo del presente requerimiento. Por lo que es evidente que no existe violación alguna a la normatividad electoral vigente y aplicable y que tampoco existe aportación alguna de entidad prohibida.

SEGUNDA. - *Esa H. Autoridad no debe dejar de observar que la queja presentada adolece de frivolidad con el que se distrae a esa Autoridad Fiscalizadora a sus recursos humanos y materiales para realizar un ejercicio concreto a los informes de campaña de los sujetos obligados en donde se realizan procesos electorales, a saber, Coahuila (Gobernador y Diputaciones locales), Estado de México (Gubernatura) y Tamaulipas (Senaduría Extraordinaria).*

Al respecto vale la pena invocar los artículos 30, numeral 1fracción II y31 numeral 1 fracción I, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización en relación al artículo 440 numeral I, inciso e), fracciones I, II y IV de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, que a la letra señalan lo siguiente:

[Se insertan artículos]

Por tanto, y como se aprecia de la interpretación de la normativa antes transcrita, la queja presentada en materia de Fiscalización, incluye pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho, toda vez que se basan en suposiciones extraídas de publicaciones en redes sociales sin verificación y que no se acompañan de más elementos que concatenados entre sí, siquiera den indicios de la conducta que pretende acreditarse, sustentando el dicho en puras especulaciones y afirmaciones temerarias y falsas.

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/74/2023/EDOMEX**

*Aunado lo anterior, este Instituto Político ha demostrado, con la evidencia acompañada, que todos y cada 10 de los gastos denunciados se encuentran debidamente registrados en el SIF, por lo que la queja resulta frívola. Al respecto, resulta evidente que nos encontramos ante una **Falacia de presuposición** en su vertiente de Petición de principio (petitio principii) que los autores Irving M. Copi y Carl Cohen definen como el "asumir la verdad de lo que uno intenta probar en el intento de probarlo".*

Por lo anterior, y dado que las circunstancias analizadas recaen en los supuestos señalados en el artículo 440 numeral 1, inciso e), fracciones I, II y IV de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, es que esa H. Autoridad debe declarar el desechamiento del procedimiento por ser notoriamente improcedente, con fundamento en los artículos 30 fracción II y 31 numeral 1, fracción I, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización.

Por lo anteriormente expuesto, solicito a esta H. Autoridad.

Primero. Tenga por recibido el presente escrito en todos y cada uno de sus términos, por acreditada la personalidad de quien firma, por autorizadas a las personas y al domicilio señalado en el cuerpo del presente escrito.

Segundo. Previo análisis, decretar infundada la queja en materia de fiscalización presentada en nuestra contra, por no encontrar sustento alguno.

Último. Acordar de conformidad con lo solicitado.

(...)

X. Notificación de inicio y emplazamiento del procedimiento de queja al Partido Acción Nacional.

a) El veintiocho de abril de dos mil veintitrés, mediante oficio INE/UTF/DRN/6907/2023, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al Partido Acción Nacional el inicio del procedimiento identificado con el número INE/Q-COF-UTF/74/2023/EDOMEX. (fojas 109 a la 119 del expediente).

b) A la fecha de la presente resolución no se ha recibido respuesta alguna.

XI. Notificación de inicio y emplazamiento del procedimiento de queja al Partido de la Revolución Democrática.

a) El veintiocho de abril de dos mil veintitrés, mediante oficio INE/UTF/DRN/6912/2023, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó el inicio y emplazamiento al Partido de la Revolución Democrática. (fojas 120 a la 130 del expediente).

b) El tres de mayo de dos mil veintitrés, mediante escrito de respuesta sin número, el partido de la Revolución Democrática manifestó lo que a la letra se transcribe de conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b) y c) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización. (fojas 131 a la 140 del expediente).

“(…)

De la lectura al escrito de queja en estudio, se desprende que, se acusa a la C. PAULINA ALEJANDRA DEL MORAL VELA, candidata de la coalición "VA POR EL ESTADO DE MÉXICO", integrada por los Partidos Políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática y Nueva Alianza, a la Gubernatura del estado de México, de:

- *Omisión de omisión de reportar gastos derivados de la celebración de un evento realizado el día 23 de abril de 2023 en el parque Naucalli con la presunta intermediación de asociaciones civiles que a su decir actualizan aportaciones de ente prohibido y las mismas deberán ser consideradas en el tope de campaña. Asimismo, denuncia la existencia de registros contables fuera de tiempo real, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2022-2023, en el Estado de México.*

Respecto de dichas imputaciones, no debe pasar por desapercibido de esa Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral que, lo manifestado por el denunciante en su escrito de queja, es completamente oscuro, impreciso y por demás infundado, dado que las acusaciones vertidas a todas luces son genéricas, vagas e imprecisas, puesto que no se encuentra ubicada en modo, tiempo, lugar y circunstancias.

Bajo este sustento, es pertinente que esa Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, tenga presente el criterio sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en las siguientes jurisprudencias:

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/74/2023/EDOMEX**

(...)

[se insertan jurisprudencias]

Bajo estas premisas, en el asunto que nos ocupa, los hechos denunciados a todas luces devienen a ser infundados dado que no se encuentran soportados en medios de prueba idóneos para acreditar los extremos de la acusación, además de que la narrativa vertida por la parte quejosa, en todo momento son vagos, imprecisos y genéricos, puesto que no se expresan de manera clara y precisa las circunstancias de modo, tiempo y lugar que hagan verosímil la versión de los hechos denunciados, premisas necesarias que proporcionan los elementos indispensables para establecer la posibilidad de que los actos que se denuncian, efectivamente hayan ocurrido, puesto que son el objeto esencial y principal de un conjunto de exigencias para garantizar la gravedad y seriedad de los motivos de la queja, del inicio del procedimiento sancionador en que se actúa, y primordiales para justificar que la autoridad entre en acción y realice las primeras investigaciones, así como la posible afectación a terceros, al proceder a recabar los elementos necesarios para la satisfacción de su cometido.."

En este orden de ideas, como es de verdad sabida y de derecho explorado, si de los hechos narrados no existe la apariencia de ser verdaderos o creíbles, de acuerdo a la forma natural de ser de las cosas, al encontrarse caracteres de falsedad o irrealdad dentro del relato, no se encuentra justificación racional poner en obra a una autoridad, para averiguar hechos carentes de verosimilitud dentro de cierta realidad en la conciencia general de los miembros de la sociedad, de tal manera, que cuando se denuncien hechos que no se encuentren ubicados en modo tiempo, lugar y circunstancias, dichas acusaciones a todas luces se encuentran cubiertas de falta de credibilidad.

Es por ello que, en todo procedimiento sancionador se deben observar todos los principios de derecho, entre los cuales se encuentra el relativo a que las quejas, denuncias presentadas y procedimientos sancionadores que se inicien, que puedan constituir infracciones a la normatividad electoral, deben estar sustentadas, en hechos claros y precisos en los cuales se expliquen las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se verificaron y aportar por lo menos un mínimo de material probatorio a fin de que la autoridad administrativa electoral esté en aptitud de determinar si existen indicios que conduzcan a iniciar su facultad investigadora, pues la omisión de alguna de estas exigencias básicas no es apta para instar el ejercicio de tal atribución y como consecuencia el procedimiento iniciado con motivo de la queja o denuncia debe ser declarado como infundado.

REPORTES EN EL SISTEMA INTEGRAL DE FISCALIZACIÓN "SIF"

Todos los gastos que se ha utilizado en la campaña de la C. PAULINA ALEJANDRA DEL MORAL VELA, candidata de la coalición "VA POR EL ESTADO DE MÉXICO", integrada por los Partidos Políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática y Nueva Alianza, a la Gubernatura del estado de México, dentro de los cuales se encuentran los gastos denunciados en el asunto que nos ocupa, se encuentra debidamente reportada ante esa autoridad fiscalizadora, a través del Sistema Integral de Fiscalización "SIF", situación que se acreditará plenamente con la información que en su oportunidad va a remitir el Partido Revolucionario Institucional, instituto político que es el responsable del Consejo de Administración de la coalición electoral antes mencionada y de capturar los ingresos y egresos de la campaña en el Sistema Integral de Fiscalización "SIF".

Con base en lo expuesto en el cuerpo del escrito de cuenta, esa Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, al analizar todo el caudal probatorio que obra en autos del expediente en que se actúa, conforme a las reglas generales de la valoración de las pruebas, la experiencia y la sana crítica, es dale que se arribe a la conclusión de que el presente procedimiento sancionador es infundado.

Por último, por así convenir a los intereses del Partido de la Revolución Democrática, se ofrecen las siguientes:

PRUEBAS

1. INSTRUMENTAL PÚBLICA, Consistente en todas y cada una de las pólizas del Sistema Integral de Fiscalización, que, en su oportunidad remita el Partido Revolucionario institucional, relacionada con los gastos de campaña de la C. PAULINA ALEJANDRA DEL MORAL VELA, candidata de la coalición "VA POR EL ESTADO DE MÉXICO", integrada por los Partidos Políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática y Nueva Alianza, a la Gubernatura del estado de México.

2. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, Consistente en todas y cada una de las actuaciones que integren el expediente en que se actúa, en todo lo que favorezca a los intereses de la C. PAULINA ALEJANDRA DEL MORAL VELA, candidata de la coalición "VA POR EL ESTADO DE MÉXICO", integrada por los Partidos Políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/74/2023/EDOMEX**

Revolución Democrática y Nueva Alianza, a la Gubernatura del estado de México, así como de dichos institutos políticos.

3. PRESUNCIONAL, EN SU DOBLE ASPECTO, LEGAL Y HUMANA. *Consistente en sano criterio de esa autoridad resolutora, al analizar lógica y jurídicamente todas y cada una de las actuaciones que integren el expediente en que se actúa, en todo lo que favorezca a los intereses de la C. PAULINA ALEJANDRA DEL MORAL VELA, candidata de la coalición "VA POR EL ESTADO DE MÉXICO", integrada por los Partidos Políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática y Nueva Alianza, a la Gubernatura del estado de México, así como de dichos institutos políticos.*

Las pruebas mencionadas con anterioridad, se relacionan con todo lo manifestado en el cuerpo del presente escrito, de las que se solicita sean admitidas, ordenar su desahogo y en su momento valoradas y tomadas en cuenta al momento de emitir la resolución correspondiente, misma que necesariamente debe ser declarando infundado el presente procedimiento.

(...)

XII. Notificación de inicio y emplazamiento del procedimiento de queja al Partido Nueva Alianza del Estado de México.

a) El veintiocho de abril de dos mil veintitrés, mediante oficio INE/UTF/DRN/6913/2023, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó el inicio y emplazamiento al Partido Nueva Alianza del Estado de México. (fojas 141 a la 150 del expediente).

b) A la fecha de la presente resolución no se ha recibido respuesta alguna.

XIII. Solicitud de función de Oficialía Electoral a la Dirección del Secretariado de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto Nacional Electoral (en adelante Dirección del Secretariado).

a) El dos de mayo de dos mil veintitrés, mediante oficio INE/UTF/DRN/6960/2023, se solicitó a la Dirección del Secretariado la función de Oficialía Electoral, para la certificación de la dirección electrónica presentada en el escrito de queja. (fojas 151 a la 156 del expediente).

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/74/2023/EDOMEX**

b) El cuatro de mayo de dos mil veintitrés, se recibió el oficio número INE/DS/0758/2023, mediante el cual se informa el acuerdo de admisión del expediente de oficialía electoral INE/DS/OE/151/2023, asimismo, se remitió el acta circunstanciada INE/DS/OE/CIRC/131/2023, mediante la cual realizó la certificación de una página de internet. (fojas 157 a la 169 del expediente).

XIV. Solicitud de información a Meta Platforms, Inc (en adelante Facebook).

a) El diez de mayo de dos mil veintitrés, mediante el oficio INE/UTF/DRN/7812/2023, se solicitó a Facebook información de la cuenta <https://www.facebook.com/AlejandraDMV> a fin de conocer si el día 23 de abril de 2023, tuvo publicidad pagada. (fojas 170 a la 177 del expediente).

b) El veinte de mayo de dos mil veintitrés, con escrito de respuesta sin número Facebook atendió la solicitud de información, detallando el material que se encontraba en la plataforma dentro de la temporalidad en que se llevó a cabo el evento solicitado. (fojas 178 a la 182 del expediente).

XV. Remisión de escrito de queja al Instituto Electoral del Estado de México

a) El cuatro de mayo de dos mil veintitrés, mediante oficio INE/UTF/DRN/7051/2023, se remitió copia certificada del escrito de queja presentado por la Mtra. Alhely Rubio Arronis, en su carácter de Representante Propietaria del Partido Verde Ecologista de México ante el Consejo General del Instituto Electoral en el Estado de México, en atención a su solicitud por la denuncia de la realización de presuntos actos anticipados de campaña. (Foja 187 del expediente)

b) El ocho de mayo de dos mil veintitrés, mediante oficio IEEM/SE/3868/2023, el Instituto Electoral del Estado de México informó la recepción y número de expediente que recayó a la remisión de escrito de queja que se le hizo llegar, siendo el PES/EDOMEX/PVEM/PAMV/230/2023/05. (Foja 188 del expediente)

c) El dieciséis de mayo de dos mil veintitrés, mediante oficio IEEM/SE/4058/2023, el Instituto Electoral del Estado de México, remitió Acuerdo respecto al expediente PES/EDOMEX/PVEM/PAMV/230/2023/05, en el cual en su punto **Tercero** medularmente señaló lo siguiente: (Foja 195 a la 202 del expediente)

*“En mérito de lo expuesto, se concluye que lo consecuencia legal inmediata, es determinar la **IMPROCEDENCIA**, por la incompetencia prevista en el artículo 478, párrafo primero, fracción IV del Código Electoral del Estado de México.*

(...)

Así las cosas, esta autoridad estima que de las constancias que integran el sumario, se advierte, que la realización de eventos durante la campaña de la C. Paulina Alejandra del Moral Vela, en su carácter de candidata a la Gubernatura del Estado de México, postulada por la coalición “Va por el Estado de México”, de modo alguno supone que la intención del promovente fuera denunciar la realización de actos anticipados de campaña, toda vez que resulta materialmente imposible advertir la coexistencia de los tres elementos que acreditan tales actos, pues esta autoridad sustanciadora observa, que la presunta realización del evento referido con anterioridad, aconteció el veintitrés de abril del año en curso, periodo dentro del cual está plenamente permitido realizar actos de campañas (SIC), ya que estas en el proceso electoral en curso, tienen verificativo del tres de abril al treinta y uno de mayo de dos mil veintitrés ...”

XVI. Solicitud de información al Parque Naucalli.

- a)** El once de mayo de dos mil veintitrés, mediante oficio INE-JDE22-MEX/VE/142/2023, se notificó la solicitud de información realizada al Coordinador del Parque Naucalli a través de la Junta Local Distrital Ejecutiva en el Estado de México del Instituto Nacional Electoral. (fojas 223 a 235 del expediente).
- b)** El doce de mayo de dos mil veintitrés, mediante oficio CPN/214/2023, el Coordinador del Parque Naucalli dio respuesta al requerimiento de información que le fue formulado. (fojas 236 a 250 del expediente)
- c)** El diecinueve de mayo de dos mil veintitrés, mediante oficio INE-JDE22-MEX/VE/101/2023, se notificó la solicitud de información en relación a la respuesta CPN/214/2023, realizada por el Coordinador del Parque Naucalli a través de la Junta Local Distrital Ejecutiva en el Estado de México del Instituto Nacional Electoral. (fojas 251 a 262 del expediente)
- d)** El veintidós de mayo de dos mil veintitrés, mediante oficio CPN/236/2023, el Coordinador del Parque Naucalli dio respuesta al requerimiento de información que le fue formulado. (fojas 263 a 267 del expediente).

XVII. Razones y constancias

a) El cuatro de mayo de dos mil veintitrés, se hizo constar la recepción de correo electrónico enviado desde la cuenta luis.sanchez@priedomex.org.mx y recibida en fiscalizacion.resoluciones@ine.mx, mediante el cual se recibió la respuesta al emplazamiento, realizada por la Coalición "Va por el Estado de México. (fojas 216 a 222 del expediente).

b) El cuatro de mayo de dos mil veintitrés, se hizo constar la búsqueda en internet de la liga denunciada https://www.facebook.com/watch/live/?ref=watch_permalink&v=1407899553299464, con el propósito de conocer el contenido de la misma. (fojas 203 a 207 del expediente).

c) El cuatro de mayo de dos mil veintitrés, se hizo constar el contenido de la página y del perfil que publica las páginas denunciadas <https://www.facebook.com/AlejandraDMV/videos/1407899553299464>. (fojas 189 a 194 del expediente).

d) El cuatro de mayo de dos mil veintitrés, se realizó consulta en el Sistema Integral de Fiscalización en la contabilidad con ID 111434 de la candidata denunciada, con la finalidad de corroborar si los gastos denunciados, fueron materia de reporte. (fojas 208 a 215 del expediente).

e) El veintinueve de mayo de dos mil veintitrés, se hizo constar la búsqueda del domicilio de contacto de la Asociación Civil Frente Cívico Nacional y/o Movimiento Frente Cívico Nacional, denunciada en el escrito de queja. (fojas 268 a 270 del expediente).

f) El ocho de junio de dos mil veintitrés, se hizo constar la búsqueda en el Sistema Integral de Fiscalización, con la finalidad de localizar en la contabilidad perteneciente a Paulina Alejandra del Moral Alberto Vela, el evento denunciado en su agenda de eventos y que es materia del presente procedimiento. (fojas 277 a 280 del expediente).

XVIII. Requerimiento de información al coordinador de logística Sergio Luis Sánchez Espinosa.

a) El diecinueve de mayo de dos mil veintitrés, mediante oficio INE/UTF/DRN/8067/2023, mediante correo electrónico institucional, se solicitó

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/74/2023/EDOMEX**

información a la cuenta de correo electrónico proporcionada al parque Naucalli por el coordinador de logística Sergio Luis Sánchez Espinosa, quien solicitó el uso de parque Naucalli.

b) A la fecha de elaboración de la presente resolución no atendió el requerimiento formulado.

XIX. Solicitud de información a la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros (en adelante Dirección de Auditoría).

a) El treinta de mayo de dos mil veintitrés, mediante el oficio INE/UTF/DRN/376/2023, se solicitó a la Dirección de Auditoría si las asociaciones “Movimiento Frente Cívico Nacional” y/o “Frente Cívico Nacional”, “Unid@s por México”, “Poder Ciudadano”, “Sí, por México”, “Sociedad Civil México”, “UNE México” y “Unidos por México” se encuentran registradas como organizaciones adherentes en los partidos políticos Revolucionario Institucional, Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Nueva Alianza Estado de México. (Foja 281 a la 285 del expediente)

b) El dos de junio de dos mil veintitrés mediante el oficio INE/UTF/DA/623/2023 la Dirección de Auditoría dio respuesta a la solicitud formulada, proporcionando la información relacionada con la referida solicitud (Foja 286 a la 287 del expediente).

c) El doce de junio de dos mil veintitrés, mediante el oficio INE/UTF/DRN/413/2023, se solicitó a la Dirección de Auditoría si los elementos denunciados por la quejosa se encontraban reportados, si serian materia de pronunciamiento en el dictamen o, en su caso, que proporcionara el valor más alto de la matriz de precios. (Foja 288 a la 292 del expediente)

d) En atención al INE/UTF/DRN/413/2023, la Dirección de Auditoría dio respuesta a la solicitud formulada. (Foja 288 a la 299 del expediente)

XX. Acuerdo de alegatos. El doce de junio de dos mil veintitrés, la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, declaró abierta la etapa de alegatos, ordenó notificar a la parte quejosa y a los sujetos denunciados para que formularan sus alegatos dentro del término de Ley, de conformidad con el artículo 35, numeral 2 en relación con el 41, numeral 1, inciso I) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización. (Foja 328 a la 329 del expediente).

XXI. Notificación al Partido Verde Ecologista de México.

a) El catorce de junio de dos mil veintitrés, mediante oficio INE/UTF/DRN/9245/2023, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó el acuerdo de alegatos al Representante de Finanzas del Comité Ejecutivo Nacional, del Partido Verde Ecologista De México. (Foja 330 a la 336 del expediente).

b) A la fecha de elaboración de la presente Resolución, el partido no dio respuesta a los alegatos formulados.

XXII. Notificación a los sujetos denunciados

Notificación a Paulina Alejandra del Moral Vela, candidata la gubernatura del Estado de México.

a) El catorce de junio de dos mil veintitrés, mediante el oficio INE/UTF/DRN/9240/2023, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó el acuerdo de alegatos a Paulina Alejandra del Moral Vela, candidata a la Gubernatura del Estado de México por la Coalición “Va por el Estado de México”. (Foja 337 a la 343 del expediente).

b) A la fecha de elaboración de la presente Resolución, el partido no dio respuesta a los alegatos formulados.

Notificación al Partido Revolucionario Institucional

a) El catorce de junio de dos mil veintitrés, mediante el oficio INE/UTF/DRN/9244/2023, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó el acuerdo de alegatos al Representante de Finanzas del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral. (Foja 344 a la 350 del expediente)

b) A la fecha de elaboración de la presente Resolución, el partido no dio respuesta a los alegatos formulados.

Notificación a la coalición “Va por el Estado de México”

a) El catorce de junio de dos mil veintitrés, mediante el oficio INE/UTF/DRN/9239/2023, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó el acuerdo de

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/74/2023/EDOMEX**

alegatos al Representante de Finanzas de la Coalición “Va por el Estado de México”. (Foja 351 a la 357 del expediente).

b) El dieciséis de junio de dos mil veintitrés, mediante escrito sin número, la Coalición “Va por el Estado de México”, presentó los alegatos que estimó conducentes. (Foja 358 a la 371 del expediente).

Notificación al Partido Acción Nacional

a) El catorce de junio de dos mil veintitrés, mediante el oficio INE/UTF/DRN/9242/2023, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó el acuerdo de alegatos al Partido Acción Nacional. (Foja 372 a la 375 del expediente)

b) A la fecha de la elaboración de la presente resolución, el partido no dio respuesta a los alegatos formulados

Notificación al Partido de la Revolución Democrática

a) El catorce de junio de dos mil veintitrés, mediante el oficio INE/UTF/DRN/9243/2023, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó el acuerdo de alegatos al Partido de la Revolución Democrática. (Foja 376 a la 386 del expediente)

b) El quince de junio de dos mil veintitrés, mediante sin fecha ni número, el Partido de la Revolución Democrática, presentó los alegatos que consideró conducentes. (Foja 387 a la 391 del expediente).

Notificación a Nueva Alianza Estado de México

a) El catorce de junio de dos mil veintitrés, mediante el oficio INE/UTF/DRN/9241/2023, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó el acuerdo de alegatos al Partido Nueva Alianza del Estado de México. (Foja 392 a la 398 del expediente).

b) A la fecha de la elaboración de la presente resolución, el partido no dio respuesta a los alegatos formulados.

XXIII. Cierre de instrucción. El nueve de julio dos mil veintitrés, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó cerrar la instrucción del procedimiento de mérito y ordenó formular el Proyecto de Resolución correspondiente. (Foja 399 a la 400 del expediente).

XXIV. Sesión de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. En la Séptima Sesión Extraordinaria de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, celebrada el diez de julio de dos mil veintitrés, se listó en el orden del día el proyecto resolución respecto del procedimiento al rubro indicado, el cual fue **aprobado**, por votación unánime de los Consejeros Electorales presentes integrantes de la Comisión de Fiscalización; las Consejeras Electorales Carla Astrid Humphrey Jordan y Mtra. Rita Bell López Vences, y los Consejeros Electorales Mtro. Jaime Rivera Velázquez, Mtro. Arturo Castillo Loza y, el Consejero Presidente de la Comisión Dr. Uuc-kib Espadas Ancona.

Una vez sentado lo anterior, se determina lo conducente.

C O N S I D E R A N D O

1. Competencia. Con base en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 196, numeral 1; 199, numeral 1, incisos c), k) y o); 428, numeral 1, inciso g), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 5, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización es competente para tramitar, sustanciar y formular el presente Proyecto de Resolución.

Precisado lo anterior, y con base en el artículo 192, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 5, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización es competente para conocer el presente Proyecto de Resolución y someterlo a consideración del Consejo General.

En este sentido de acuerdo con lo previsto en los artículos 41, Base V, apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35 numeral 1, incisos j) y K) y 191, numeral 1 inciso d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Consejo General es competente para emitir la presente Resolución y, en su caso, imponer las sanciones que procedan.

2. Normatividad aplicable. Es relevante señalar que con motivo de la publicación llevada a cabo el dos de marzo de dos mil veintitrés, en el Diario Oficial de la Federación, del DECRETO por el que se reforman, adicionan y derogan diversas

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/74/2023/EDOMEX**

disposiciones de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, de la Ley General de Partidos Políticos, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y se expide la Ley General de los Medios de Impugnación en Materia Electoral, resulta indispensable determinar la normatividad aplicable.

En este sentido en el transitorio **Cuarto** de la disposición en cita, establece que *el Decreto no será aplicable en los procesos electorales del Estado de México y de Coahuila en 2023.*

Asimismo, el transitorio **Sexto** establece que *los procedimientos, medios de impugnación y actos jurídicos en general que se encuentren en trámite a la entrada en vigor del presente Decreto, se resolverán conforme a las disposiciones jurídicas vigentes al momento de su inicio.*

En este sentido, dentro de los Procesos Electorales Locales Ordinarios 2023 en los estados de Coahuila de Zaragoza y México, por lo que hace a la **normatividad aplicable** tendrá que estarse a las disposiciones vigentes previo al dos de marzo de dos mil veintitrés, esto es, en el presente caso, a lo dispuesto en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Ley General de Partidos Políticos y la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Aunado a lo anterior, el veinticuatro de marzo de dos mil veintitrés, en el incidente de suspensión de la controversia constitucional 261/2023, se acordó lo siguiente: *Se concede la medida cautelar solicitada para el efecto de que no se apliquen los artículos del decreto combatido hasta en tanto se resuelva de manera definitiva la controversia constitucional*, por lo que, tendrá que estarse a las disposiciones vigentes previo al dos de marzo de dos mil veintitrés, en los términos que resulte aplicable.

Finalmente, el veintidós de junio de dos mil veintitrés se resolvieron las Acciones de Inconstitucionalidad 71/2023 y sus acumuladas 75/2023, 89/2023, 90/2023, 91/2023, 92/2023 Y 93/2023, conforme a lo siguiente: **Se declaró la invalidez del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, de la Ley General de Partidos Políticos, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y se expide la Ley General de los Medios de Impugnación en Materia Electoral, al considerar que acontecieron infracciones graves al proceso legislativo. Lo anterior, pues se transgredió el artículo 72, inciso e) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues no se garantizó el derecho a la participación**

CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/74/2023/EDOMEX

de todos los grupos parlamentarios, lo que, a su vez, vulneró el principio de deliberación democrática.

Debido a lo anterior, la normatividad aplicable es la existente con anterioridad a la reforma del día dos de marzo de dos mil veintitrés, la cual se ha declarado invalida.

3. Cuestión de previo y especial pronunciamiento. Que, por tratarse de una cuestión de orden público y en virtud de que el artículo 30, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización establece que las causales de improcedencia y sobreseimiento deben ser examinadas de oficio, procede entrar a su estudio para determinar si en el presente caso se actualiza alguna de ellas, pues de ser así, deberá decretarse el desechamiento o el sobreseimiento del procedimiento que nos ocupa al existir un obstáculo que impida la válida constitución del proceso e imposibilite un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

Así pues, cuando se analice una denuncia por la presunta comisión de irregularidades en materia de origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos políticos, la autoridad debe estudiar de manera integral y cuidadosa los escritos respectivos, así como el material probatorio que se aporte para acreditar los elementos de procedencia del acto denunciado, a efecto de proveer conforme a derecho lo que corresponda.

En el caso que nos ocupa, si bien es cierto que la autoridad fiscalizadora dio inicio a trámite y sustanciación con la finalidad de investigar la presunta omisión de reportar en el informe de ingresos y gastos de campaña de la candidatura denunciada, los gastos denunciados en la realización de un evento y los gastos que de este se originaron, así como de propaganda observada en la publicación de un video exhibido en la red social denominada Facebook dentro del perfil de “Alejandra del Moral”, a fin de cumplir con el principio de exhaustividad, esta autoridad procedió a analizar las manifestaciones de los sujetos denunciados, para quienes, de acuerdo a su dicho, la denuncia de mérito debe ser **improcedente**, en virtud de que los hechos que se le imputan resultan inverosímiles, en razón de que se hacen señalamientos genéricos e imprecisos sin que existan pruebas idóneas con que se acrediten los hechos denunciados. En suma, manifiestan que estos hechos se consideran **frívolos** en atención a los criterios establecidos el artículo 440, numeral 1, inciso e) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Por lo anterior, debe señalarse que la causal de improcedencia invocada previamente y de conformidad con el Reglamento de Procedimientos

CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/74/2023/EDOMEX

Sancionadores en Materia de Fiscalización actualizaría en una causal de **desechamiento** de plano, es decir, no permitiría a esta autoridad realizar pronunciamiento alguno respecto a los hechos denunciados, esta autoridad se encuentra constreñida a ejercer sus facultades indagatorias a efecto de constatar que se está ante hechos que pudiesen constituir alguna infracción en materia de origen, destino y aplicación de los recursos de los partidos políticos.

En ese tenor, en términos del artículo 15, numeral 3, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización cuenta con amplias facultades para allegarse de los elementos de convicción que estime pertinentes para integrar y sustanciar el expediente del procedimiento respectivo, pudiendo ordenar el desahogo de las pruebas que estime pertinentes y determinantes para el esclarecimiento de los hechos materia de investigación. Ahora bien, como criterio orientador el SUP-RAP-46/2009, dictado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se advierte lo siguiente:

(...)

La fiscalización es un mecanismo de control que tiene una connotación muy amplia y se entiende como sinónimo de inspección, de vigilancia o de seguimiento de una actividad determinada a efecto de establecer que se proceda con apego a la ley y a las normas establecidas para tal efecto. La actividad fiscalizadora tiene por objeto comprobar la situación jurídica y financiera de los sujetos pasivos, con el fin de verificar el exacto cumplimiento de sus obligaciones y deberes para proceder, en su caso, a su regularización, así como a la imposición de la sanción correspondiente. Actualmente, la función de fiscalización no sólo constituye una actividad meramente comprobadora sobre los hechos materia de la misma, sino que ha llegado a conformarse como una actividad en la cual se verifica y, a su vez, se aplican las normas jurídicas que regulan la situación fiscalizada. Si bien comúnmente la fiscalización se entiende referida a cuestiones financieras, esto es, relacionadas al control y comprobación de los ingresos y egresos de un ente, lo cierto es que dicho término también abarca lo atinente a la vigilancia y evaluación a efecto de establecer si las actividades y sus resultados cumplen o se desvían de los objetivos previstos. Considerar lo contrario, traería como consecuencia trastornar el diseño legal establecido, cuya finalidad es que la revisión de los informes de los partidos políticos sea desarrollada por un órgano técnico en la materia, ajeno a intereses políticos o de otra índole y, a través del cual, el desarrollo de esta función se realice de manera profesional e imparcial.

(...)"

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/74/2023/EDOMEX**

En virtud de lo anterior, resulta claro que no se cumplen con las condiciones establecidas en el artículo 440 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales a efecto de tener por cierto que los hechos denunciados deban ser considerados como frívolos y que, por tanto, se actualice la causal de improcedencia establecida en el diverso artículo 30, numeral 1, fracción II del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

Consecuentemente, y toda vez que no se actualiza la causal de improcedencia esgrimida por los sujetos incoados ni se advierte la actualización de alguna otra, lo conducente es la continuación del análisis de los hechos denunciados y la valoración de los medios de convicción obtenidos por virtud de la sustanciación del procedimiento que por esta vía se resuelve.

4. Estudio de fondo.

4.1 Controversia a resolver.

Que, una vez que se analizaron las cuestiones de previo y especial pronunciamiento, se tiene que el fondo del presente asunto se centra en dilucidar si la Coalición "Va por el Estado de México" Integrada por los Partidos Políticos Revolucionario Institucional, Acción Nacional, de la Revolución Democrática, Nueva Alianza Estado de México y Paulina Alejandra Del Moral Vela, Candidata a la Gubernatura del Estado de México incurrieron en la omisión de reportar gastos derivados de la celebración de un evento realizado el día 23 de abril de 2023 en el parque Naucalli con la presunta intermediación de asociaciones civiles que, a su decir, actualizan aportaciones de ente prohibido, gastos denunciados que bajo su óptica, deberán ser considerados en el tope de gastos campaña establecido. Asimismo, denuncia la existencia de registros contables fuera de tiempo real, esto, en el marco temporal del Proceso Electoral Local Ordinario 2022-2023, en el Estado de México.

En concreto deberá determinarse si nos encontramos ante la actualización de la conducta siguiente:

Hipótesis	Preceptos que la conforman
Egreso no reportado	Artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 127, del Reglamento de Fiscalización.
Aportación de ente impedido	Artículo 25, numeral 1, inciso i), con relación al artículo 54, numeral 1 de la Ley General de Partidos Políticos

Ahora bien, por cuanto hace al extremo de denuncia consistente en el presunto registro de operaciones fuera del tiempo establecido en la norma reglamentaria (registro en tiempo real), resulta necesario precisar que dicho análisis forma parte integrante del procedimiento de revisión de informes de campaña que se realiza por la totalidad de registros contables que obran en la contabilidad de los sujetos obligados, esto con base en los análisis de información que se obtienen del Sistema Integral de Fiscalización, el cual realiza una comparativa entre la fecha de operación y la fecha de registro, obteniendo como resultado aquellos registros contables que superan los tres días posteriores a su realización, revisión que se realiza de manera paralela a la sustanciación de los procedimientos de queja de campaña; por lo que, de actualizarse alguna irregularidad en torno al tiempo reglamentario en el cual, el sujeto obligado debió de registrar sus operaciones contables en el Sistema Integral de Fiscalización, la misma será materia de determinación y sanción en el Dictamen Consolidado y Resolución correspondiente¹.

No obstante, de lo anterior, es preciso señalar que las aseveraciones vertidas por el quejoso, en su escrito de denuncia, son imprecisas, ya que se basan en la mera presunción, omitiendo especificar el o los registros contables que bajo su óptica incurrir en dicha vulneración a la normatividad electoral.

Ahora bien, por conveniencia metodológica, se expondrán los hechos acreditados, y posteriormente colegir si estos, a la luz de las obligaciones a que se encuentran compelidos los sujetos obligados, actualizan transgresión alguna al marco normativo en materia de fiscalización.

4.2. Hechos Acreditados.

A fin de exponer los hechos acreditados, se enlistan los elementos de prueba que obran en el expediente, su eficacia probatoria y las conclusiones a las que se arriban tras su adminiculación.

A. Elementos de prueba aportados por la parte quejosa.

A 1. Prueba técnica de la especie direcciones electrónicas

Cómo es posible advertir de la transcripción a los hechos denunciados que fueron expuestos en el apartado de *Antecedentes* de la presente resolución, la quejosa exhibió una liga electrónica, misma que se da cuenta:

¹ Criterio de conocimiento sostenido por este Consejo General en diversos precedentes, entre ellos el identificado con la clave INE/CG704/2018, visible a pág. 23 de la resolución de mérito.

ID	Direcciones electrónicas
1	https://www.facebook.com/watch/live/?ref=watch_permalink&v=1407899553299464

A.2 Pruebas técnicas consistentes en imágenes

Como también, es posible advertir de la transcripción a los hechos denunciados que fueron expuestos en el apartado de *Antecedentes* de la presente resolución, se presentaron 3 imágenes que bajo la óptica de la quejosa es posible constatar la existencia de la celebración del evento realizado, así como los gastos que se desprendieron del mismo, en el parque Naucalli el veintitrés de abril de la presente anualidad.

ID	Imágenes proporcionadas por la parte quejosa
1	
2	

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/74/2023/EDOMEX**

ID	Imágenes proporcionadas por la parte quejosa							
3	No.	Hallazgos	Cantidad Observada	Unidad de Medida	Precio Unitario	I.V.A.	Costo	Total
	1	Aplaudidores	80	PIEZA	\$36.00	\$5.76	\$41.76	\$3,340.80
	2	Bandera genérica grande	40	PIEZA	\$172.41	\$27.59	\$200.00	\$8,000.00
	3	Batucada	20	SERVICIO	\$344.83	\$55.17	\$400.00	\$8,000.00
	4	Chaleco personalizado	40	PIEZA	\$400.00	\$64.00	\$464.00	\$18,560.00
	5	Dron	1	SERVICIO	\$2,586.21	\$413.79	\$3,000.00	\$3,000.00
	6	Equipo de sonido	1	SERVICIO	\$8,620.70	\$1,378.31	\$10,000.00	\$10,000.00
	7	Gorra genérica rosa	300	PIEZA	\$25.86	\$4.14	\$30.00	\$9,000.00
	8	Gorra personalizada "valientes"	180	PIEZA	\$76.00	\$12.16	\$88.16	\$15,868.80
	9	Globo dirigible	1	PIEZA	\$23,200.00	\$3,712.00	\$26,912.00	\$26,912.00
	10	Lona para tapar	4	M2	\$172.41	\$27.59	\$200.00	\$800.00
	11	Maestro de ceremonia	1	SERVICIO	\$689.66	\$110.35	\$800.00	\$800.00
	12	Templete con pasarela x m	8	M2	\$655.18	\$104.83	\$760.00	\$6,080.00
	13	Pancartas personalizadas	40	PIEZA	\$7.00	\$1.12	\$8.12	\$324.80
	14	Pantallas de transmisión	2	SERVICIO	\$5,172.41	\$827.59	\$6,000.00	\$12,000.00
	15	Pirotecnia fría	2	PIEZA	\$955.00	\$152.96	\$1,108.96	\$2,217.92
	16	Playera personalizada azul	8	PIEZA	\$80.00	\$12.80	\$92.80	\$742.40
	17	Proscenio	8	M2	\$130.00	\$20.80	\$150.80	\$1,206.40
	18	Servicio de video	1	SERVICIO	\$20,889.66	\$3,310.35	\$24,000.00	\$24,000.00
	19	Servicio fotográfico	1	SERVICIO	\$3,172.41	\$507.59	\$3,000.00	\$3,000.00
	20	Sillas	400	PIEZA	\$16.38	\$2.62	\$19.00	\$7,600.00
21	Vallas	180	SERVICIO	\$129.31	\$20.69	\$150.00	\$27,000.00	
TOTAL					\$69,332.43	\$11,093.21	\$80,425.60	\$191,453.12

B. Elementos de prueba obtenidos por la autoridad durante la instrucción del procedimiento.

B.1 Documental Pública informe rendido por la Dirección del Secretariado.

A fin de constatar el contenido del material audiovisual visible en la liga electrónica aportada por la quejosa, se solicitó a la Dirección del Secretariado realizará la certificación correspondiente, obteniendo los siguientes resultados:



Se hace constar que la página electrónica corresponde a la red social "facebook", correspondiente a la usuaria "Alejandra Del Moral Vela", del "23 de abril a las 11:09 hrs." en la que se lee: "Hoy, asumo mi compromiso como la Candidata de la Marea Rosa, de la marea ciudadana, de la marea que ha penetrado en la esencia de nuestra mexicanidad. ", se advierte un video con duración de cuarenta y

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/74/2023/EDOMEX**

https://www.facebook.com/watch/live/?ref=watch_permalink&v=1407899553299464

tres minutos con nueve segundos (00:43:09), al inicio del mismo se escucha música de fondo mientras se visualiza imágenes de varias personas reunidas que se toman fotografías, en donde destaca una persona de género femenino, cabello largo, color negro, vestida con una camisa manga larga, color rosa y pantalón de mezclilla, acompañada de demás personas vestidas de color rosa con blanco; detrás se observa distinta propaganda en la que se lee: "ALE GOBERNADORA VALIENTE", "UNIRSE ES RESOLVER", "MEXIQUENSE ¡SALVA A MEXICO! VÓTALE".

Durante dicho video, se observan tres (3) personas, dos (2) de ellas del género femenino, y una de ellas del género masculino, quienes hablan la mayor parte del tiempo, como se muestra a continuación

B.2 Documental pública consistente en razón y constancia que da cuenta de la consulta realizada al perfil de Facebook de Paulina Alejandra del Moral Vela

De la liga aportada por la quejosa, se advirtió que, corresponde a la página de la red social de Facebook, denominada "Alejandra del Moral Vela" <https://www.facebook.com/watch/AlejandraDMV/>, la autoridad instructora realizó un análisis a su contenido, obteniendo lo siguiente:

- La página denominada "Alejandra del Moral Vela", es utilizada por Paulina Alejandra del Moral Vela Candidata a la Gubernatura del Estado de México, por la Coalición "Va por el Estado de México para presentar sus propuestas de campaña, así como publicaciones que dan cuenta de diversos actos proselitistas realizados durante el periodo de campaña.
- Por otra parte, se localizaron tres publicaciones de fecha veintitrés de abril de la presente anualidad en las cuales se observan la realización de un evento que resultan coincidentes con los hechos denunciados.

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/74/2023/EDOMEX**

https://www.facebook.com/watch/AlejandraDMV/	
Elementos	Muestra y descripción
<p>Imagen de la página de inicio “Alejandra Del Moral Vela”</p>	
<p>Información de la página</p> <p>Detalles:</p> <p><i>Mujer, mamá, esposa y abogada. Candidata a la guberanatura por la Coalición Va por el #Edomex</i></p>	
<p>Una vez dentro de la página, se realizó un recorrido por la misma, ingresando al apartado de “Fotos” en la cual se encontraron diversas publicaciones en las que aparece la candidata en eventos o actos de campaña.</p>	<p style="text-align: center;">Fotos Ver todas las fotos</p> 

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/74/2023/EDOMEX**

https://www.facebook.com/watch/AlejandraDMV/	
Elementos	Muestra y descripción
<p>Entre las publicaciones de la página en comento, se localizaron en la fecha 23 de abril de 2023, diversas publicaciones en relación con el evento denunciado.</p>	<div style="text-align: center;">  </div> <p>Muchas gracias #MareaRosa por su apoyo, por trabajar en equipo para defender las causas de las familias. Juntos, vamos a unir las propuestas con las soluciones para que a todas y todos nos vaya bien. #AleGobernadora #UnirEsResolver #VotAle</p> <div style="text-align: center;">  </div> <p>Mi gobierno será de y para los ciudadanos. En equipo con #MareaRosa, vamos a defender lo que hemos logrado y a cambiar lo que no funciona. ¡Aquí, nadie se va a quedar atrás! #AleGobernadora #UnirEsResolver #VotALE</p> <div style="text-align: center;">  </div> <p>Voy a ser un Gobernadora 100% ciudadana. Unidos con la #MareaRosa vamos a defender las causas de las familias y vamos a construir un #Edomex más justo y de oportunidades</p>

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/74/2023/EDOMEX**

https://www.facebook.com/watch/AlejandraDMV/	
Elementos	Muestra y descripción
	<p><i>para que todas y todos salgamos adelante. #AleGobernadora #UnirEsResolver #VotAL</i></p> <div style="text-align: center;">  </div> <p><i>¡Que nadie se quede atrás será una prioridad de mi gobierno! Reconozco a este gran Colectivo de Participación Social UNIDOS que se suma a la Ruta de la Reconciliación. Con la #MareaRosa trabajaremos por las familias mexiquenses. #AleGobernadora #UnirEsResolver #VotALE #Naucalpan</i></p>

B.3 Documental pública consistente en razón y constancia que da cuenta de los gastos observados en la dirección electrónica denunciada.

En su escrito de queja, la promovente denunció en forma general que de la dirección electrónica presentada, era posible observar 80 aplaudidores, 40 banderas genéricas grandes, batucada, 40 chalecos personalizados, 1 dron, 1 equipo de sonido, 300 gorras genéricas rosas, 180 gorra personalizada “valientes”, 1 globo dirigible, 40 lonas de tapar, 1 maestro de ceremonia, templete con pasarela, 40 pancartas personalizadas, 2 pantallas de transmisión, 2 pirotecnia fría, 8 playeras personalizadas azul, proscenio, 1 servicio de video, 1 servicio de fotografía, 400 sillas y 180 vallas, sin embargo, la quejosa omitió relacionar los conceptos antes denunciados.

Conforme a lo comentado anteriormente, la autoridad instructora procedió a analizar el contenido de la URL presentada como prueba técnica en el escrito de queja de la cual es posible observar lo siguiente:

https://www.facebook.com/watch/live/?ref=watch_permalink&v=1407899553299 464		
<i>Sigue la Ruta de la Reconciliación hoy estamos en Naucalpan Encuentro con la sociedad civil</i>		
Inicio	Intermedio	Final
	 	
<p>Fecha de publicación: 23 de abril 2023 12:09. Duración: 43:09 min Contenido visible en el video:</p> <p>Al inicio del video aparecen cortinillas en fondo azul que muestran a la candidata Paulina Alejandra del Moral Vela, a la gubernatura del Estado de México por la Coalición "Va por el Estado de México" integrada por los partidos políticos Revolucionario Institucional, Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Nueva Alianza Estado de México, con la frase "<i>Sigue la Ruta de la Reconciliación hoy estamos en Naucalpan Encuentro con la sociedad civil</i>", pasando las cortinillas se observa la toma de un evento de campaña en un espacio abierto, con alrededor de 300 personas las cuales en su mayoría portan ropa de color rosa y blanco, algunas de ellas con gorras de color rosa sin ningún logo ni letra, y otras personas portando gorras en color rosa claro con las palabras "valiente", se observa un templete con tarima y un pasillo, y al fondo una lona con la foto de la candidata y las palabras "Ale Gobernadora Valiente, Unir es Resolver", así como una pantalla, se observa que las tomas que aparecen en el video son panorámicas desde lo alto con ayuda de un dron.</p> <p>Seguido la candidata pasa caminando por una serie de vallas puestas a lo largo de su ingreso hasta llegar al templete, se observan aproximadamente 20 vallas, y a algunas personas sentadas en sillas plegables color negro (150 aproximado), se observan 3 (tres) banderas blancas que dicen "yo (un corazón) Edo Mex, se pueden distinguir a 10 (diez) personas que portan chalecos color rosa en la espalda se distingue "Ale Gobernadora</p>		

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/74/2023/EDOMEX**

https://www.facebook.com/watch/live/?ref=watch_permalink&v=1407899553299		
464		
<i>Sigue la Ruta de la Reconciliación hoy estamos en Naucalpan Encuentro con la sociedad civil</i>		
Inicio	Intermedio	Final
<p>Valiente”, se observa a lo lejos un globo en forma de globo aerostático, no se alcanza a distinguir su contenido.</p> <p>Por otra parte, del contenido del video se escucha el sonido de una batucada y se observan 8 personas con tambores vestidas de color rojo, igualmente durante el transcurso del video se puede apreciar en diversos momentos personas que cuentan con unos 20 apludidores de plástico.</p> <p>Al iniciar el evento hace uso de la voz (se escucha equipo de sonido y se observan bocinas en el evento), quien se presenta como el Secretario Ejecutivo del Colectivo Unidos en Naucalpan de Juárez, César Israel Damián Retes, también se anuncia la participación de los integrantes de <i>Unidos</i> Claudio X. González Guajardo y la C. Laura Caraza.</p> <p>Posteriormente, se observa a la candidata Alejandra hacer uso de la voz, en donde agradeció a las asociaciones Unidos, Frente Cívico Nacional, Poder Ciudadano, Sí por México y Unidos por México.</p> <p>Cabe hacer mención que durante el evento solo hicieron uso de la voz tres oradores, el C. César Israel Damián Retes, una persona que dijo ser vecina de Naucalpan y la candidata denunciada, en cada participación el video muestra una cortinilla con el nombre de cada participante.</p>		

De lo previamente descrito, durante el desarrollo del video se pueden distinguir los conceptos de gastos siguientes:

- Uso del helipuerto del parque Naucalli.
- Aplaudidores de plástico
- Tomas desde un dron
- Equipo de sonido y micrófono
- Sillas plegables
- Pantalla
- Chalecos color rosa de la candidata
- Gorras color rosa sin logotipos ni letras
- Gorras color rosa con la palabra “valiente”

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/74/2023/EDOMEX**

- Servicio de batucada
- Vallas de contención
- Templete con un pasillo
- Globo dirigible pero no se distingue su contenido.

B.4 Documental pública consistente en la razón y constancia que consigna la consulta realizada en el Sistema Integral de Fiscalización perteneciente a Paulina Alejandra del Moral Vela entonces candidata a la gubernatura por el Estado de México.

A efecto de buscar los gastos denunciados en la contabilidad de Paulina Alejandra del Moral Vela, candidata a la gubernatura del Estado de México por la Coalición "Va por el Estado de México" se ingresó al Sistema Integral de Fiscalización, de la cual fue posible constatar la existencia de los siguientes registros contables:

No.	Concepto denunciado	Muestra en video	Póliza SIF	Muestra
1	Aplaudidores 80		PN2-DR-82/19-05-2023	
2	Bandera genérica grande 40		PN2-EG-66/19/05/2023	
3	Batucada		PN1-EG-48/28-04-2023; PN1-DR-113/28-04-23	

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/74/2023/EDOMEX**

No.	Concepto denunciado	Muestra en video	Póliza SIF	Muestra
4	Chaleco personalizado 40		PN1-DR-56/20-04-23	
5	Dron 1		PN1-EG-48/28-04-2023 ; PN1-DR-113/28-04-23	
6	Equipo de sonido 1	  	PN1-EG-48/28-04-2023; PN1-DR-113/28-04-23	 

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/74/2023/EDOMEX**

No.	Concepto denunciado	Muestra en video	Póliza SIF	Muestra
7	Gorra genérica rosa 300		PN2-DR-78/19-05-2023	
8	Gorra personalizada "valientes" 180		PN1-DR-56/20-04-23; PN2-DR-78/19-05-2023	
9	Globo dirigible 1		PN1-EG-48/28-04-2023; PN1-DR-113/28-04-23	
10	Templete con pasarela		PN1-EG-48/28-04-2023; PN1-DR-113/28-04-23	

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/74/2023/EDOMEX**

No.	Concepto denunciado	Muestra en video	Póliza SIF	Muestra
				
11	Pancartas personalizadas 40		PN2-DR-82/19-05-2023	
12	Pantallas de transmisión		PN1-EG-48/28-04-2023; PN1-DR-113/28-04-23	

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/74/2023/EDOMEX**

No.	Concepto denunciado	Muestra en video	Póliza SIF	Muestra
13	Proscenio 1		PN1-EG-48/28-04-2023	
14	Servicio de video 1		PN1-EG-48/28-04-2023; PN1-DR-113/28-04-23	
15	Servicio fotográfico		PN1-EG-48/28-04-2023; PN1-DR-113/28-04-23	
16	Sillas 400		PN1-EG-48/28-04-2023; PN1-DR-113/28-04-23	

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/74/2023/EDOMEX**

No.	Concepto denunciado	Muestra en video	Póliza SIF	Muestra
17	Vallas 180		PN1-EG-48/28-04-2023; PN1-DR-113/28-04-23	

B.5 Documental pública consistente en la razón y constancia que consigna la consulta realizada en el Sistema Integral de Fiscalización, en la contabilidad de Paulina Alejandra del Moral Vela, en su apartado de agenda de eventos.

A efecto de conocer sobre la existencia y reconocimiento respecto de la realización de un evento llevado a cabo el día veintitrés de abril del dos mil veintitrés, en el Helipuerto del Parque Naucalli, la Unidad Técnica de Fiscalización realizó senda consulta en la contabilidad de la candidata denunciada, en específico en el menú denominado “*Agenda de eventos*”, de la cual fue posible constatar **la existencia de registro del evento antes señalado**, como se observa a continuación:

	00071	NO ONEROSO	23/04/2023	11:00	12:00	PÚBLICO	ENCUENTRO CON SIMPATIZANTES Y MILITANTES	NORE BIBIANA CUANALO RODRIGUEZ	REALIZADO
Descripción:	ENCUENTRO CON SIMPATIZANTES Y MILITANTES								
Entidad:	MEXICO								
Distrito:	DISTRITO 29 - NAUCALPAN DE JUAREZ								
Municipio:	NAUCALPAN DE JUAREZ								
Calle:	PASEO BOULEVARES								
No. Exterior:	SN								
No. Interior:	SN								
Colonia ó Localidad:	BOULEVARES								
C.P.:	53000								
Lugar Exacto del Evento:	HELIPUERTO PARQUE NAUCALI								
Referencias:	ESQUINA ISABELA CATOLICA								
Última modificación:	giovanni.fabila.ext4								
Hora modificación:	24/04/2023 11:17:18								

Identificador: 000071
 Tipo de evento: No oneroso
 Fecha de celebración: 23/04/23
 Lugar exacto del evento: Helipuerto parque Naucalli
 Municipio: Naucalpan de Juárez

B.6 Documental pública consistente en el informe proporcionado por el Parque Naucalli.

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/74/2023/EDOMEX**

La autoridad fiscalizadora solicitó información al Parque Naucalli, a efecto de que informara si el Helipuerto del Parque había sido utilizado el 23 de abril de la presente anualidad en beneficio a Paulina Alejandra del Moral Vela, candidata a la gubernatura del Estado de México por la Coalición "Va por el Estado de México", en donde especificará el nombre de la persona o ente político que contrató el uso temporal del lugar así como informara si existió pago alguno por su uso, a lo que manifestó medularmente lo siguiente:

1. Que sí se celebró un evento el 23 de abril de 2023 en el Helipuerto del Parque Naucalli.
2. Que el uso del lugar fue solicitado por quien se identificó como "Coordinador de Logística" Sergio Luis Sánchez Espinosa.
3. Que el uso del espacio se otorgó de forma gratuita, de conformidad con el acuerdo de cabildo No.370 del 18 de marzo de 2018 que establece que **se exenta del pago de tarifas de cobro** por el uso y aprovechamiento de las instalaciones del "Parque Estado de México-Naucalli" así como los diversos recintos culturales que se encuentran a cargo de la Dirección de Cultura y Parque Naucalli, a las Asociaciones Civiles sin fines de lucro, instituciones de educación pública, Sindicato Único de Trabajadores de los Poderes, Municipios e Instituciones Descentralizadas del Estado de México, Sección Naucalpan, Entidades Gubernamentales, así como sus órganos descentralizados y desconcentrados.
4. Que la autorización para el uso del espacio en el que se llevó a cabo dicho evento se dio mediante oficio CPN/125/2023 de 15 de abril de 2023.

B.7 Documental pública consistentes en el informe que rinde la Dirección de Auditoría.

En atención a los hechos que fueron denunciados por la quejosa, se solicitó a la Dirección de Auditoría informara si las asociaciones "Movimiento Frente Cívico Nacional" y/o "Frente Cívico Nacional", "Unid@s por México", "Poder Ciudadano", "Sí, por México", "Sociedad Civil México", "UNE México" y "Unidos por México" se encontraban registradas como organizaciones adherentes en los partidos políticos Revolucionario Institucional, Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Nueva Alianza Estado de México.

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/74/2023/EDOMEX**

En respuesta a lo solicitado, la Dirección de Auditoría, señaló que realizó la búsqueda de algún registro de organizaciones adherentes a los partidos políticos antes señalados, sin lograr localizar algún vínculo entre los sujetos obligados y las Asociaciones.

Por otra parte, se solicitó informar si los gastos observados por la autoridad instructora en el material audiovisual que da cuenta la liga electrónica presentada por la parte quejosa, fueron objeto de reconocimiento contable en el informe de ingresos y gastos de campaña de la candidata denunciada. La cual al dar contestación informó que la totalidad de los gastos fueron reportados en su contabilidad y que el evento fue reportado en su agenda de eventos mismo que por su parte, también fue objeto de verificación mediante el Acta INE-VV-0003613.

B.8 Documental privada consistente en el informe rendido por Facebook.

En atención a los hechos denunciados por la parte quejosa, la cual señaló la existencia de un gasto no reportado por la contratación de propaganda publicitaria en la red social Facebook, la autoridad instructora procedió a requerir a la referida red social, con la finalidad de conocer sí la página de Facebook <https://www.facebook.com/AlejandraDMV>, realizó pago por la difusión de la liga electrónica presentada por la parte quejosa en su escrito de queja. La cual al dar atención al requerimiento informó que la URL presentada por la parte quejosa no ostentó costo alguno por su difusión.

C. Elementos de prueba presentados por los denunciados.

C.1 Documental pública consistente en la respuesta al emplazamiento y alegatos a la Coalición “Va por el Estado de México.”

Al respecto, la coalición “Va por el Estado de México”, dio respuesta al emplazamiento formulado manifestando medularmente lo siguiente:

1. Que todos y cada uno de estos gastos fueron debidamente reportados en el Sistema Integral de Fiscalización en tiempo y forma legal, como consta en los avisos de contratación HAC08667, HAC08718, HAC10014 Y HAC11235 y pólizas contables póliza 1 (Normal de Diario), Póliza 2 (Normal de Diario) y Póliza 48 (Normal de Egresos) debidamente registradas en el sistema.
2. Que el evento referido y los gastos asociados a éste se encuentran debidamente soportados dentro del gasto de campaña de la candidatura de Paulina Alejandra del Moral Vela, por lo cual es imposible actualizar la

conducta de aportación de ente prohibido que se pretende hacer valer la parte actora.

3. La queja presentada en materia de fiscalización incluye pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho, toda vez que se basan en suposiciones extraídas de publicaciones en redes sociales sin verificación y que no se acompañan de más elementos que concatenados entre sí, siquiera den indicios de la conducta que pretende acreditarse, sustentando el dicho en puras especulaciones y afirmaciones temerarias y falsas.

C.2 Documental pública consistente en la respuesta al emplazamiento y alegatos formulados al Partido de la Revolución Democrática.

Al respecto, el Partido de la Revolución Democrática, dio respuesta al emplazamiento manifestando medularmente lo siguiente:

1. Que lo manifestado por el denunciante en su escrito de queja, es completamente oscuro, impreciso y por demás infundado, dado que las acusaciones vertidas a todas luces son genéricas, vagas e imprecisas, puesto que no se encuentra ubicada en modo, tiempo, lugar y circunstancias.
2. Que los Procedimientos Sancionadores deben estar basados en hechos claros y precisos en los cuales se expliquen las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se verificaron y aportar por lo menos un mínimo de material probatorio.
3. Que todos los gastos que se han utilizado en la campaña de la C. Paulina Alejandra Del Moral Vela, candidata de la coalición "Va por el Estado de México", integrada por los Partidos Políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática y Nueva Alianza, a la Gubernatura del estado de México, dentro de los cuales se encuentran los gastos denunciados en el asunto que nos ocupa, se encuentra debidamente reportada ante esa autoridad fiscalizadora, a través del Sistema Integral de Fiscalización

Por cuanto hace a Paulina Alejandra Del Moral Vela, candidata denunciada, y los Partidos Políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y Nueva Alianza Estado de México a la fecha de la elaboración de la presente resolución, no presentaron respuesta al emplazamiento y los alegatos formulados.

D. Valoración de las pruebas y conclusiones

D.1. Reglas de valoración.

En virtud de lo anterior resulta fundamental para determinar el alcance que pueden tener las pruebas técnicas ofrecidas por la quejosa, para acreditar y probar la pretensión formulada. En efecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación se ha pronunciado en diversas ocasiones respecto del alcance de las pruebas técnicas para demostrar los hechos que contienen. En este sentido, la Jurisprudencia 4/2014 de rubro "**PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE SE CONTIENEN**", emitida por dicho tribunal electoral, señala que es posible que se ofrezcan este tipo de pruebas. Sin embargo, dada su naturaleza, es decir, su carácter imperfecto, toda vez que son susceptibles de modificación, alteración o falsificación con relativa facilidad, resultan insuficientes por sí solas para acreditar fehacientemente los hechos que contienen.

De tal suerte, las pruebas que obran en el expediente de mérito constituyen indicios, en todo caso, del gasto realizado que debieron ser registrados en el respectivo informe de campaña. Así las cosas, no obstante, la naturaleza imperfecta de las pruebas técnicas ofrecidas y el escaso valor probatorio que configuran por sí solas, en atención al principio de exhaustividad y de certeza, esta autoridad electoral ha determinado valorar todas y cada una de las pruebas aportadas por la quejosa, las cuales generan un valor indiciario respecto de la presunta aportación de ente prohibido, así como de los gastos que se denuncian.

De acuerdo con el artículo 14 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización² serán objeto de prueba los hechos controvertidos. No lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquellos que hayan sido reconocidos.

El mismo reglamento señala en su artículo 21 que las pruebas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como los principios rectores de la función electoral, con el objeto de generar convicción sobre los hechos investigados.

Así, las documentales públicas y razones y constancias, tomando en consideración su propia y especial naturaleza, detentan valor probatorio pleno, toda vez que fueron emitidas por autoridad en ejercicio de sus facultades, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran. De

² En adelante, Reglamento de Procedimientos.

conformidad con los artículos 16, numeral 1, fracción I; 20, numerales 1 y 4, así como 21, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos.

Por su parte, las documentales privadas, en principio sólo generan indicios, y harán prueba plena sobre la veracidad de los hechos, al concatenarse con los demás elementos que obran en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí. De conformidad con el artículo 21, numeral 3 del Reglamento de Procedimientos.

D.2. Conclusiones

Una vez que se dio cuenta de los elementos de convicción que obran en autos, de su descripción o resultado de las pruebas, y enunciadas las reglas de valoración aplicables, lo procedente es exponer las conclusiones a las que arriba esta autoridad tras su valoración conjunta. Veamos.

I. Acreditación de la existencia del evento denunciado.

Debe recordarse que una de las pretensiones del quejoso se ciñe a que esta autoridad conozca la existencia de un evento celebrado el 23 de abril del 2023, en las instalaciones del parque Naucalli, en el cual se observaron diversos gastos que bajo su óptica no fueron reportados por la candidata denunciada.

Por lo anterior, es menester señalar que si bien las pruebas presentadas por la parte quejosa se consideran pruebas técnicas, lo cierto es que, de la administración con otros elementos de prueba obtenidos por la autoridad instructora en la presente investigación, esta autoridad electoral cuenta con la certeza de que el 23 de abril de 2023, sí se llevó a cabo un evento proselitista en favor de la candidata denunciada Paulina Alejandra del Moral Vela en las instalaciones del Helipuerto del Parque Naucalli, tal y como lo denunció la quejosa en su escrito de queja.

Se dice lo anterior, a la luz de los siguientes hallazgos:

- Que la candidata Paulina Alejandra del Moral Vela reportó el evento denunciado en su agenda de eventos del SIF, bajo el identificador 00071, mismo que se llevó a cabo el 23 de abril de 2023, en el parque Naucalli.
- Que el Parque Naucalli confirmó que otorgó en préstamo el uso de sus instalaciones para un evento celebrado el 23 de abril de 2023.
- Que, en la garantía de audiencia ofrecida a los denunciados, no desvirtuaron la celebración del evento manifestando que la totalidad de gastos incurridos

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/74/2023/EDOMEX**

en el mismo fueron oportunamente registrados en la contabilidad de la candidata denunciada en diversas pólizas contables.

- Que la Dirección de Auditoría dentro de sus procedimientos adicionales de campo “visitas de verificación” acudió al evento denunciado levantando el acta de verificación INE-VV-0003613.

Por tanto, se concluye que la entonces candidata Paulina Alejandra del Moral Vela realizó un evento político el 23 de abril de 2023, en las instalaciones del parque Naucalli, en el Estado de México, esto es, durante el periodo de la campaña del Proceso Electoral Local Ordinario 2022-2023 en el Estado de México, mismo que fue reportado en su agenda de eventos del Sistema Integral de Fiscalización.

II. Gastos denunciados reportados en el Sistema Integral de Fiscalización.

Con base en las pruebas obtenidas durante la sustanciación del presente procedimiento, la autoridad instructora a través de senda razón y constancia llevó a cabo un minucioso análisis al contenido del material audiovisual que obra en la liga electrónica que fue aportada por el quejoso en su escrito de queja, de la cual se observó la existencia de diversos conceptos de gastos tales como:

- Uso del helipuerto del parque Naucalli.
- Aplaudidores de plástico
- Tomas desde un dron
- Equipo de sonido y micrófono
- Sillas plegables
- Pantalla
- Chalecos color rosa de la candidata
- Gorras color rosa sin logotipos ni letras
- Gorras color rosa con la palabra “valiente”
- Servicio de batucada
- Vallas de contención
- Templete con un pasillo
- Globo dirigible pero no se distingue su contenido

Por lo anterior, en atención al informe rendido por la Dirección de Auditoría y los resultados obtenidos en la razón y constancia levantada por la autoridad instructora, se cuenta con la certeza de que la candidata denunciada reportó en su informe de ingresos y gastos de campaña, los gastos por los conceptos de: aplaudidores de plástico, uso de dron, equipo de sonido y micrófono, sillas plegables, pantalla,

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/74/2023/EDOMEX**

chalecos color rosa, gorras color rosa sin logotipo, y gorras color rosa con la palabra valiente, servicio de batucada, vallas de contención, templete y un globo dirigible, mismos que resultan coincidentes con los conceptos de gastos denunciados por la parte quejosa en su escrito de queja.

Respecto, al gasto por el uso o arrendamiento del inmueble donde fue celebrado el evento, vale la pena reiterar que esta autoridad electoral cuenta con la certeza de que los gastos incurridos en el evento fueron reportados en el informe de ingresos y gastos de campaña, tal y como fue expuesto.

Precisado lo anterior, sirve traer a colación que la autoridad instructora maximizando su actuar, requirió al parque Naucalli información que permitiera conocer los datos de identificación de la persona o ente político que gestionó el uso y pago de sus instalaciones para la celebración del evento que ahora nos ocupa.

Por lo anterior, del informe rendido por el parque Naucalli, se tuvo la certeza de que el evento realizado en favor de Paulina Alejandra del Moral fue solicitado por el Coordinador de Logística, a quién se le autorizó y otorgó el **uso gratuito** del parque para la celebración del evento en cuestión, esto de conformidad con el acuerdo de cabildo No. 370, ya que los partidos políticos se consideran como instituciones sin fines de lucro, por lo que se consideran exentos de pago alguno.

Lo anterior expuesto guarda relación con lo que establece el artículo 244³, numeral 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el cual señala que las autoridades federales, estatales y municipales podrán conceder gratuitamente el uso de espacios públicos de forma equitativa a los entes políticos que participan en una elección. Por tanto, como es posible colegir el uso del inmueble que fue otorgado en forma gratuita por el parque Naucalli al coordinador de logística para la realización del evento en favor de la otrora candidata Paulina Alejandra del Moral Vela, en apego a lo establecido en la normatividad electoral que rige la función fiscalizadora.

En este orden de ideas, se concluye que, el **uso del inmueble no generó un gasto**, ya que su préstamo fue otorgado de forma gratuita y por cuanto hace a los gastos por los conceptos de: **aplaudidores de plástico, uso de dron, equipo de sonido y micrófono, sillas plegables, pantalla, chalecos color rosa, gorras color rosa**

³ **Artículo 244.**

2. En aquellos casos en los que las autoridades concedan gratuitamente a los partidos políticos o candidatos el uso de locales cerrados de propiedad pública, se estará a lo siguiente: a) Las autoridades federales, estatales y municipales deberán dar un trato equitativo en el uso de los locales públicos a todos los partidos políticos que participan en la elección, (...)

sin logotipo, y gorras color rosa con la palabra valiente, servicio de batucada, vallas de contención, templete y un globo dirigible, fueron reportados en el informe de ingresos y gastos de campaña de la candidata denunciada.

III. Gastos denunciados que se consideran como inexistentes.

Ahora, la parte denunciante pretende hacer ver que en la prueba técnica presentada (liga electrónica de la red social Facebook), en el cual se observa un material audiovisual que da cuenta la celebración del evento en cuestión, se advierten, entre otros, gastos por los conceptos de: **maestro de ceremonias, pirotecnia fría, lona para tapar y playera personalizada azul.**

De lo anterior, debe señalarse que de conformidad con el artículo 29, numeral 1, fracción VII⁴ del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, establece que las pruebas presentadas deberán estar relacionadas con los hechos narrados en el escrito de queja, sin embargo, del análisis al escrito de queja, si bien el quejoso describió los gastos que presuntamente no fueron reportados, lo cierto, es que realizó una manifestación genérica aduciendo que en la URL presentada era posible observar la totalidad de los gastos denunciados, es decir, fue omiso en relacionar o vincular las pruebas presentadas con los gastos denunciados.

No obstante a lo anterior, la autoridad instructora con base en la certificación realizada por la Dirección del Secretariado respecto a la existencia de la URL presentada por el quejoso, a través de senda razón y constancia realizó un minucioso análisis al contenido del material audiovisual que se observa en la liga electrónica aportada por el quejoso en su escrito de queja, en el cual, se observaron diversos conceptos de gastos, sin embargo, de su contenido no fue posible localizar la existencia de los conceptos de gastos consistentes en: maestro de ceremonia, pirotecnia fría, lona para tapar y playera personalizada azul.

Como segundo punto, la quejosa solicitó que se requiriera a la plataforma de comunicación social “Facebook” a efecto de conocer la existencia de una contratación para publicitar la publicación denunciada realizada por la candidata en su página personal de la referida red social.

⁴ Artículo 29. Requisitos. 1. Toda queja deberá ser presentada por escrito, así como cumplir con los requisitos siguientes: (...) VII. Relacionar todas y cada una de las pruebas que ofrezca con cada uno de los hechos narrados en su escrito inicial de queja.

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/74/2023/EDOMEX**

Por lo anterior, del informe rendido por Facebook se tiene la certeza de que la **publicación denunciada no ostentó una contratación por su difusión**, esto de conformidad con las funcionalidades que permite la red social, motivo por el cual, se cuenta con la certeza de que la publicación denunciada que no generó un gasto por su difusión en la página personal de la candidata Paulina Alejandra del Moral Vela.

IV. Participación de asociaciones civiles en el evento denunciado.

La quejosa en su escrito de queja señaló que en el evento realizado el 23 de abril de 2023 en el parque Naucalli, además de existir gastos incurridos que no fueron reportados ante la autoridad fiscalizadora, dicho evento fue organizado por las asociaciones civiles *Frente Cívico Nacional, Unid@s por México, Poder Ciudadano, Sí por México, Sociedad Civil México, UNE México y Unidos por México* que bajo su óptica se consideran entes prohibidos por la normatividad electoral.

En primer lugar, vale la pena reiterar que esta autoridad electoral cuenta con la certeza de que los gastos incurridos en el evento fueron reportados en el informe de ingresos y gastos de campaña, tal y como fue expuesto en el apartado II que antecede, motivo por el cual, en el presente apartado se estudiará la existencia de aportaciones de las asociaciones civiles previamente referidas.

Precisado lo anterior, sirve traer a colación que la quejosa fue omisa en presentar mayores elementos probatorios que permitieran conocer la presunta participación de las asociaciones civiles como organizadores del evento denunciado, ya que esta se limitó en presentar únicamente una URL de una publicación de la red social Facebook, con la que pretende confirmar su dicho, sin embargo, la autoridad instructora maximizando su actuar, requirió a la Dirección de Auditoría con la finalidad de acreditar la existencia de las asociaciones civiles, la cual informó no tener registro de las mismas como adherentes de ningún instituto político.

Asimismo, se requirió información al coordinador de logística quien solicitó el uso de las instalaciones del parque Naucalli, sin embargo, de las pruebas que obran en autos del expediente se advierte que el ciudadano referido no dio atención al requerimiento formulado.

Por tanto, de las pruebas aportadas por el quejoso no permiten conocer aún y con grado indiciario la existencia de las presuntas asociaciones civiles por su participación en el evento realizado en el parque Naucalli y sus gastos incurridos, sin embargo, como ha quedado señalado el evento denunciado se encuentra

debidamente reportado, así como los ingresos y gastos vinculados a la realización del mismo en la contabilidad de la candidata denunciada y que obran en el SIF.

4.3 Estudio relativo a la omisión de reporte de egresos.

A. Marco normativo.

La hipótesis jurídica en estudio se compone por los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos, así como 127 del Reglamento de Fiscalización, mismos que a la letra determinan:

Ley General de Partidos Políticos

“Artículo 79.

Los partidos políticos deberán presentar informes de precampaña y de campaña, conforme a las reglas siguientes:

(...)

b) Informes de Campaña:

I. Deberán ser presentados por los partidos políticos, para cada una de las campañas en las elecciones respectivas, especificando los gastos que el partido político y el candidato hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente; (...).”

Reglamento de Fiscalización

Artículo 127. Documentación de los egresos

- 1. Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original expedida a nombre del sujeto obligado. Dicha documentación deberá cumplir con requisitos fiscales.*
- 2. Los egresos deberán registrarse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley de Partidos, las guías contabilizadoras y los catálogos de cuenta descritos en el Manual General de Contabilidad.*
- 3. El registro contable de todos los egresos relacionados con actos de precampaña, de periodo de obtención de apoyo ciudadano y de campaña deberán indicar la fecha de realización de dicho evento y el monto involucrado, en la descripción de la póliza a través del Sistema de Contabilidad en Línea. Tratándose del registro contable de los gastos relacionados con los eventos políticos, se deberá indicar por cada gasto registrado el identificador del evento asignado en el registro a que se refiere el artículo 143 bis de este Reglamento*

(...)

Como puede advertirse, los preceptos trasuntos estipulan la obligación a cargo de los institutos políticos, de informar a la autoridad fiscalizadora, a través de la presentación de sus informes anuales, de la aplicación y empleo de los recursos de los cuales hayan dispuesto durante el ejercicio fiscal de que se trate.

A fin de materializar su cumplimiento eficaz, además del reporte del monto total de los egresos, los sujetos obligados deben sustentar su reporte con la documentación original que justifique su realización y que además permita corroborar su destino lícito.

Como puede válidamente inferirse, el cumplimiento de las obligaciones que se desprenden de los preceptos permite a su vez que los institutos políticos se apeguen a los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas a que se encuentran compelidos bajo su calidad de entidades de interés público.

B. Caso particular.

El análisis a los hechos acreditados, en concreto, permite a este Consejo General resolver la controversia planteada conforme a los razonamientos siguientes:

Como fue expuesto en la fracción II⁵ de la presente resolución, se tuvo por acreditado el reporte en el Sistema Integral de Fiscalización por lo que respecta a los gastos por los conceptos de: aplaudidores, bandera genérica grande, batucada, chaleco personalizado, dron, equipo de sonido, gorra genérica rosa, gorra personalizada “valientes”, globo dirigible, templete, pancartas personalizadas, pantallas de transmisión, proscenio, servicio de video, servicio fotográfico, sillas y vallas.

Así mismo, no se tuvo por acreditado la existencia de los conceptos adicionales que fueron denunciados, tales como: maestro de ceremonias, pirotecnia fría, lona para tapar, playeras personalizadas azul y gastos por la contratación de publicidad en Facebook, esto en razón del análisis a las pruebas aportadas por el quejoso y los hallazgos obtenidos durante la presente investigación, tal y como fue expuesto en la fracción III⁶ del presente considerando.

⁵ II. Gastos denunciados reportados en el Sistema Integral de Fiscalización

⁶ III. Gastos denunciados que se consideran como inexistentes

En consecuencia, este Consejo General concluye que la Coalición "Va por el Estado de México" integrada por los partidos políticos Revolucionario Institucional, Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Nueva Alianza Estado de México, así como a Paulina Alejandra del Moral Vela, candidata a la gubernatura del Estado de México, observaron las obligaciones previstas en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos, así como 127 del Reglamento de Fiscalización; razón por la cual el hecho materia del presente apartado debe declararse **infundado**.

4.4 Estudio relativo a la aportación de un ente no permitido por la normatividad electoral.

A. Marco Normativo

La hipótesis en estudio se compone por los artículos 25, numeral 1, inciso i), en relación con el 54 numeral 1, de la Ley General de Partidos Políticos.

Ley General de Partidos Políticos

“Artículo 25.

1. Son obligaciones de los partidos políticos:

(...)

i) Rechazar toda clase de apoyo económico, político o propagandístico proveniente de extranjeros o de ministros de culto de cualquier religión, así como de las asociaciones y organizaciones religiosas e iglesias y de cualquiera de las personas a las que las leyes prohíban financiar a los partidos políticos;

“Artículo 54.

1. No podrán realizar aportaciones o donativos a los partidos políticos ni a los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular, en dinero o en especie, por sí o por interpósita persona y bajo ninguna circunstancia:

- a) Los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial de la Federación y de las entidades federativas, y los ayuntamientos, salvo en el caso del financiamiento público establecido en la Constitución y esta Ley; b)*
- b) Las dependencias, entidades u organismos de la Administración Pública Federal, estatal o municipal, centralizada o paraestatal, y los órganos de gobierno del Distrito Federal;*

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/74/2023/EDOMEX**

- c) Los organismos autónomos federales, estatales y del Distrito Federal;*
- d) Los partidos políticos, personas físicas o morales extranjeras;*
- e) Los organismos internacionales de cualquier naturaleza;*
- f) Las personas morales, y*
- g) Las personas que vivan o trabajen en el extranjero*

(...)"

De las premisas normativas citadas se desprende que los partidos políticos tienen diversas obligaciones, entre ellas, la de conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su actuar a los principios del Estado democrático, garantizando de esa forma el principio de respeto absoluto de la norma. Así pues, con esta finalidad se ha establecido la obligación a los partidos políticos de presentar ante el órgano fiscalizador, informes en los cuales se reporte el origen y el monto de los ingresos que por cualquier modalidad de financiamiento reciban, así como su empleo y aplicación.

Asimismo, a través de estas premisas normativas se garantiza el principio de equidad en la contienda electoral al establecer un sistema de fiscalización integral a través del cual los partidos políticos cumplen con la obligación de reportar y comprobar la totalidad de los ingresos que reciben; así como, su destino y aplicación, evitando de esta forma, un desequilibrio en la competencia electoral a favor de un instituto político o candidato en específico. Por ello se establece la obligación a los partidos políticos de presentar toda aquella documentación comprobatoria que soporte el origen y destino de los recursos que reciban. Así como la obligación de reportar la totalidad de los ingresos y gastos (que incluye la obligación de reportar la forma en que se hicieron los mismos) implica la obligación de los partidos políticos de reportar con veracidad cada movimiento contable (ya sean ingresos o egresos).

En ese mismo tenor, resulta importante señalar que el artículo 25, numeral 1, inciso i) de la Ley General de Partidos Políticos tiene una relación directa con el artículo 54, numeral 1 del mismo ordenamiento, el cual establece un catálogo de personas a las cuales la normativa les establece la prohibición de realizar aportaciones o donativos a los partidos políticos, aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular, en dinero o especie, por sí o por interpósita persona y bajo ninguna circunstancia. La prohibición de realizar aportaciones en favor de los sujetos obligados provenientes de personas cuya prohibición está expresa en la

normativa electoral, existe con la finalidad de evitar que los sujetos obligados como instrumentos de acceso al poder público estén sujetos a intereses privados alejados del bienestar general, como son los intereses particulares de personas morales.

B. Caso concreto.

El análisis a las cuestiones de hecho acreditadas, a la luz de las cuestiones de derecho aplicables, permite a este Consejo General resolver la controversia planteada conforme a los razonamientos siguientes:

Como fue expuesto en la **fracción IV**⁷ de la presente resolución, derivado de la sustanciación del presente procedimiento administrativo sancionador en materia de fiscalización, no fue posible acreditar la existencia de las asociaciones civiles y menos aún la existencia de alguna aportación a favor de los sujetos incoados, por lo que no se actualiza infracción alguna a la normatividad electoral en materia de fiscalización.

En consecuencia, este Consejo General concluye que la Coalición "Va por el Estado de México" integrada por los partidos políticos Revolucionario Institucional, Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Nueva Alianza Estado de México, así como la C. Paulina Alejandra del Moral Vela, candidata a la gubernatura del Estado de México del Proceso Electoral Local Ordinario 2022-2023, en el Estado de México, observaron las obligaciones previstas en los artículos 25, numeral 1, inciso i), con relación al artículo 54, numeral 1 de la Ley General de Partidos Políticos; razón por la cual el hecho materia del presente apartado debe declararse **infundado**.

5. Vista a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México.

La quejosa en su escrito de queja, se advierte la solicitud de que esta autoridad de vista a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México, como a continuación se transcribe:

*“De igual manera se solicita que, por su conducto, se le dé vista a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México, para que por su conducto inicie de oficio un Procedimiento Especial Sancionador **en el cual se analice la realización un evento con un ente prohibido**, cuyo origen se generó con las*

⁷ IV. Participación de las asociaciones civiles.

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/74/2023/EDOMEX**

publicaciones de eventos y videos en redes sociales que la denunciada ha realizado y se han dirigido a la ciudadanía en general violentando el sentido y objeto de la figura de la precampaña en el contexto del proceso electoral.”

Por lo anterior y con la finalidad de otorgar el acceso a la justicia al promovente y en atención con el artículo 5, numeral 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, esta autoridad electoral remite copia certificada del presente expediente a la Secretaria Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México con la finalidad de que determine lo que a su derecho corresponda.

6. Vista a la Unidad de Inteligencia Financiera de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Asimismo, la quejosa en su escrito de queja, se advierte la solicitud de que esta autoridad emita una vista a la Unidad de Inteligencia Financiera, como a continuación se transcribe:

“Que se le dé vista a la Unidad de Inteligencia Financiera, para que inicie las indagaciones de la procedencia de los recursos detectados en la presente queja, en virtud de que los mismos no han sido reportados al INE como parte de un ente prohibido por el Reglamento de Fiscalización del INE.

Asimismo, el objetivo de dichas indagatorias, permitirá a esas autoridades conocer la información sobre la situación financiera de la denunciada y así imponer sanciones justas y proporcionales a la falta cometida, tanto de la C. Paulina Alejandra del Moral Vela y de dichas asociaciones civiles.”

Por lo anterior y con la finalidad de otorgar el acceso a la justicia al promovente y en atención con el artículo 5, numeral 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, esta autoridad electoral remite copia certificada del presente expediente a la Unidad de Inteligencia Financiera de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público con la finalidad de que determine lo que en derecho corresponda.

7. Notificación electrónica. Que el treinta de septiembre de dos mil veinte, en sesión ordinaria, el Consejo General de este Instituto aprobó el Acuerdo INE/CG302/2020, por el que determinó la notificación electrónica de las actuaciones

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/74/2023/EDOMEX**

relativas a los procedimientos administrativos sancionadores en materia de fiscalización.

En este entendido esta autoridad considera apegado a derecho que en el presente asunto se haga uso de la notificación electrónica en razón de lo siguiente:

1. La notificación consiste en hacer saber un acto jurídico a la persona a la que se reconoce como interesado en su conocimiento o se le requiere para que cumpla ese acto jurídico. Así, la notificación puede llevarse a cabo de diversas formas, en forma directa como serían las notificaciones personales, por cédula o por oficio; o de forma implícita, como aquella que surge cuando el interesado ha tenido conocimiento de su existencia, aunque ningún medio de comunicación haya sido empleado.

Derivado del contexto sanitario que se originó por de la pandemia del COVID 19, es que resultó necesario la implementación de nuevas tecnologías.

Ahora bien, dichas herramientas han resultado sencillas, rápidas y efectivas, mismas que han permitido a la autoridad fiscalizadora cumplir con sus actividades de manera expedita, remota y en estricto apego a los principios de certeza, legalidad y debido proceso, como lo es, la notificación vía correo electrónico.

2. Los Reglamentos de Fiscalización y de Procedimientos Administrativos Sancionadores en Materia de Fiscalización señalan como una de las formas de notificación la realizada “vía electrónica”.

3. Mediante diversos criterios emitidos por la autoridad jurisdiccional se ha confirmado como un medio idóneo y eficaz para hacer fehacientemente de conocimiento de las personas obligadas la determinación de la autoridad electoral.

En consecuencia, se considera que, cumpliendo con los principios de legalidad, certeza, y debido proceso que debe cumplir cualquier acto de autoridad electoral, este Consejo General aprueba que las notificaciones a las personas obligadas en materia de fiscalización sean realizadas de manera electrónica.

En ese entendido a fin de dar cabal cumplimiento a los principios rectores que deben regir las actividades relativas a la notificación de las actuaciones instrumentadas durante la sustanciación de los Procedimientos en Materia de Fiscalización, este

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/74/2023/EDOMEX**

Instituto, considera necesario que las notificaciones se realicen a las personas obligadas de forma electrónica a través del Sistema Integral de Fiscalización respecto de aquellas personas obligadas que cuenten con acceso al módulo de notificaciones electrónicas, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo CF/018/2017, para que, en su caso, y por su conducto realice la notificación a las personas interesadas de su instituto político.

En atención a los antecedentes y considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, incisos j), y aa) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se

R E S U E L V E

PRIMERO. Se declara **infundado** el presente procedimiento administrativo sancionador electoral en materia de fiscalización instaurado en contra de la Coalición "Va por el Estado de México" integrada por los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática y Nueva Alianza Estado de México y Paulina Alejandra del Moral Vela, entonces candidata a la gubernatura en el Estado de México, en los términos de los **Considerandos 4.3 y 4.4** de la presente resolución.

SEGUNDO. Dese **vista** a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal del Estado de México, en términos del **Considerando 5** de la presente resolución.

TERCERO. Dese **vista** a la Unidad de Inteligencia Financiera de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en términos del **Considerando 6** de la presente resolución.

CUARTO. Notifíquese electrónicamente a los involucrados, a través del Sistema Integral de Fiscalización, en términos del **Considerando 7** de la presente resolución.

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/74/2023/EDOMEX**

QUINTO. En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

SEXTO. En su oportunidad **archívese** el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 20 de julio de 2023, por votación unánime de las y los Consejeros Electorales, Maestro Arturo Castillo Loza, Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordán, Maestra Rita Bell López Vences, Maestro Jorge Montaña Ventura, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y de la Consejera Presidenta, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala.

**LA CONSEJERA PRESIDENTA
DEL CONSEJO GENERAL**

**LA ENCARGADA DEL DESPACHO
DE LA SECRETARÍA
DEL CONSEJO GENERAL**

**LIC. GUADALUPE TADDEI
ZAVALA**

**LIC. MARÍA ELENA
CORNEJO ESPARZA**